



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**JUSTIFICACIÓN TÉCNICA JURÍDICA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA, COMO UN TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRA
EN DERECHO**

PRESENTA: LIC. MARIANA ZAMUDIO LOBO.

ASESOR: DR. GABINO E. CASTREJÓN GARCÍA.

**ACATLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.**

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS, POR SER MI GUIA INFINITO, MI LUZ, MI CAMINO Y SIEMPRE ESTAR
INCONDICIONALMENTE CONMIGO

A MI ALMA MATER, LA UNAM FES ACATLAN, POR BRINDARME LA
OPORTUNIDAD DE REALIZAR ESTE SUEÑO

A LOS MIEMBROS DEL SÍNODO Y MI TUTOR, A TODOS ELLOS MIL GRACIAS
POR SU EJEMPLO, SUS INVALUABLES CONSEJOS, SU PACIENCIA Y SU
ENTRAÑABLE AMISTAD :

DR. ENRIQUE GARCÍA MOISÉS

DR. GABINO EDUARDO CASTREJÓN GARCÍA

DRA. GUADALUPE LETICIA GARCÍA GARCÍA

DR. JESÚS AGUILAR ALTAMIRANO

DR. HÉCTOR FERNANDO PIÑERA SÁNCHEZ

AL DR. AUGUSTO SÁNCHEZ SANDOVAL, POR SU GRAN CONFIANZA E
INCONDICIONAL APOYO

A TI ADRIÁN ARTEAGA NAVARRO, LO LOGRAMOS! GRACIAS POR TU
PERPETUO APOYO Y AMOR

A TI LUPITA, GRACIAS POR AYUDARME A MADURAR Y SER MI MAYOR
IMPULSO

AL PBRO. TOMÁS MONTESINOS GONZÁLEZ, POR TODAS SUS ORACIONES Y
SUS CONSEJOS

A TODOS LOS TESOROS QUE DIOS ME HA DADO, YA QUE TENGO LA GRAN FORTUNA DE CONTAR CON "AMIGOS" VALIOSOS, SOY RICA AL TENERLOS A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES, LOS QUIERO

AL ENTRAÑABLE AMIGO Y PROFESIONISTA LIC. RAMÍREZ MORENO, GRACIAS POR TODAS SUS ENSEÑANZAS Y SABIDURÍA

AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL PRIMER TRABAJO EN MI VIDA PROFESIONAL, EL CUAL ME INSPIRÒ PARA LA PRESENTE TESIS, YA QUE CREO EN SU INTACHABLE REPUTACIÓN

A TODA, ABSOLUTAMENTE TODA MI FAMILIA POR SER MI BASE, MI HOGAR

A TODOS Y CADA UNO DE LOS SERES QUE ME AYUDARON DE ALGUNA FORMA Y OTRA, CON SUS CONSEJOS Y SU APOYO QUE FORMAN PARTE DE ESTA GRAN NAVE QUE TRANSFORMA SUEÑOS, GRACIAS UNAM, GRACIAS.

ÍNDICE

“JUSTIFICACIÓN TÉCNICA-JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, COMO UN TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO”

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I. PODER PÚBLICO.....	4
---------------------------------------	----------

1.1 Concepto de poder.....	4
1.2 Naturaleza Jurídica del Poder Público.....	12
1.3 Cometidos del Poder Público.....	13
1.3.1 Generales.....	16
1.3.2 Esenciales.....	17
1.3.3 De Carácter Social.....	17
1.3.4 Privados de la Administración Pública.....	18

CAPITULO II. FUNCIONES Y DEBERES DEL PODER PÚBLICO.....	20
--	-----------

2.1 Funciones del Poder Público.....	20
2.2 Concepto de Función y las Funciones del Estado.....	24
2.3 Función Legislativa.....	27
2.4 Función Judicial o Jurisdiccional.....	30
2.5 Función Administrativa.....	32
2.6 Deberes del Poder Público.....	36
2.7 Deberes del Poder Ejecutivo.....	38
2.8 Deberes del Poder Legislativo.....	39
2.9 Deberes del Poder Judicial.....	43

CAPITULO III. EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	47
--	-----------

3.1 Antecedentes.....	47
3.2 Control de Legalidad, la Garantía o Principio de Legalidad.....	48
3.3 Evolución del Tribunal.....	51

3.3.1	Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo.....	52
3.3.2	Tesis de Vallarta.....	54
3.3.3	Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de Febrero de 1927.....	55
3.3.4	Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936 y Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938.....	55
3.3.5	Código Fiscal de la Federación de 24 de Diciembre de 1966.....	57
3.3.6	Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1981.....	57
3.3.7	Reformas Constitucionales del 16 Diciembre de 1946, de 19 de junio de 1967 y del 29 de julio de 1987.....	59
3.4	Código Fiscal de la Federación, 2007 y/o Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	60

CAPITULO IV. MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....64

4.1	Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...	64
4.2	Porque es Jurisdiccional y es Administrativo.....	69
4.3	Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	74
4.4	Estructura del Tribunal.....	79
4.5	El Sentido de sus Sentencias.....	80
4.6	Jurisprudencia.....	82

CONCLUSIONES.....89

BIBLIOGRAFÍA.....94

ANEXO CAPÍTULO II.....A

ANEXO CAPÍTULO IV.....A

ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....I

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene su origen e inspiración en el Consejo de Estado Francés, institución jurídica del Derecho Público Francés, dando nacimiento a la impartición de justicia administrativa y al órgano encargado de enjuiciar los actos de la administración, refiriendo como característica particular la de encontrarse dentro de la esfera del poder ejecutivo.

Desde la creación del Tribunal en el año de 1936 hasta nuestros días, ha sufrido una serie de cambios que van desde su denominación hasta la ampliación de su competencia en materia administrativa, la cual ha rebasado por mucho a la materia fiscal, considerándose hoy en día y con la nueva ley en vigor como un Tribunal Contencioso Administrativo.

Es por ello que surge la investigación de este trabajo, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional y se encuentra enmarcado en el Poder Ejecutivo, pero independiente de la administración activa, tiene y goza de una autonomía plena, considerándose por ello como un tribunal de anulación y no de plena jurisdicción. Sin embargo, el hecho de que a pesar de pertenecer al marco del poder antes mencionado, de manera alguna transgrede el principio constitucional de la separación de poderes, toda vez que la seguridad jurídica del gobernado se garantiza mediante la

interposición del juicio de amparo en contra de las sentencias que dirima el propio órgano jurisdiccional.

Planteamiento del problema:

El presente trabajo consiste en precisar la autonomía, naturaleza e independencia con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como un Tribunal Contencioso Administrativo, al emitir sus resoluciones dentro del juicio contencioso administrativo que conoce en la esfera de su competencia.

En función del planteamiento del problema, formulo la siguiente hipótesis:

Que el tribunal como órgano contencioso administrativo autónomo, cumple con su cometido de impartición y administración de justicia, en la esfera administrativa, sin que ello signifique la invasión de la esfera jurisdiccional judicial.

Para demostrar mi hipótesis, planteo el siguiente capitulado:

Capítulo I, el método que se ha utilizado es el descriptivo y el conceptual, ya que se originó de lo general a lo particular, toda vez que el órgano jurisdiccional; materia esencial de ésta investigación, se encuentra englobada en el poder público.

En el Capítulo II, el método al cual se recurrió fue el conceptual, tratándose en específico de las funciones y deberes del Estado, dirigidas con un fin determinado.

En el Capítulo III, el método que se utilizó fue el cronológico, por cuanto hace a la evolución del propio tribunal.

En el Capítulo IV, los métodos que se utilizaron fueron tanto el conceptual, como el analítico, ya que se estudió en específico la legislación y naturaleza del tribunal, así como los sentidos de sus resoluciones que emite.

El objetivo general del presente estudio, consiste en dar a conocer y comprender la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo precisar el alcance de su autonomía y de sus resoluciones.

El objetivo específico es estudiar, analizar e interpretar lo relacionado con la creación del multimencionado órgano, partiendo de lo general a lo particular, con el sustento jurídico de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta su propia Ley Orgánica.

CAPÍTULO I

PODER PÚBLICO

El presente capítulo se desarrolla de lo general a lo particular, encontrando los conceptos a base de definición y ubicando al órgano jurisdiccional que es el tema central de esta investigación dentro de la esfera en que se encuentra el mismo, es decir, el poder público.

1.1 CONCEPTO DE PODER

Acercándonos a las primicias más antiguas acerca de la significación de poder, se tiene que en la historia del Antiguo Egipto, fue encontrado el Papiro Prisse el cual fue escrito por Ptah-hotep quien fuera el visir de Dyedkara-Izezi del Alto Egipto durante la dinastía V, la cual comenzó c. 2500 adC finalizando c. 2350 adC,¹ fue conocido entre los nobles egipcios de esa época por su sabiduría, sus máximas se localizan en el papiro antes mencionado; el cual sorprendentemente contenía consejos y recomendaciones a su hijo el príncipe sobre cómo debía ejercer el poder, ello relacionado con el arte de gobernar. Una copia del mismo está en el museo británico, en estas máximas, él ha dicho a sus egipcios del compañero conducir sus asuntos de una manera reservada y comprensiva, él les animó a que fueran veraces, buenos, tolerantes a sus vecinos y paisanos del compañero, la mayoría de su preocupación estaba en los débiles y oprimidos.

¹ *Wikipedia*, la enciclopedia libre, Internet., de la cual transcribo el fragmento correspondiente al papiro antes citado, en la parte conducente al poder : *“Si usted tiene, como líder, decidir sobre la conducta de una gran cantidad de hombres, busque el más perfecto manera de hacer de modo que su propia conducta pueda estar sin la reprobación. La justicia es grande, invariable, y asegurado; no se ha disturbado desde la edad de Ptah. Lanzar obstáculos de la manera de los leyes es abrir la manera antes de violencia. ¿el que esté abajo ganaron la mano superior, si el injusto no logra al lugar de la justicia? Incluso él que dice: Tomo para me,(sic) de mi propio de libre albedrío; pero dice no: Tomo en virtud de mi autoridad. Las limitaciones de la justicia son invariables; tal es la instrucción que cada hombre recibe de su padre.”*

Con el objeto de seguir lo enmarcado en el presente capítulo, es decir partiendo de lo general a lo particular, resulta conveniente resaltar la definición del diccionario, esto es que se debe entender por poder, lo cual a la letra reza:

“Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. Fuerza de un Estado, especialmente la militar. Acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar una cosa. Posesión actual o tenencia de una cosa. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Fuerza, vigor, capacidad, poderío.

Tener expeditas la facultad y potencia de hacer una cosa. Tener la facilidad, tiempo o lugar para hacerla. Imper. Ser contingente o posible que suceda una cosa”.²

Partiendo de esa premisa, poder implica entre otras, una dominación que en conjunto con una pretensión, hacia otro sujeto, el cual realiza según sus intereses, ciertos hechos o actos que convienen a uno solo.

Por su parte, Weber manifiesta que “Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.

Por dominación sic. (la relación de esta se encuentra en la nota al pie) debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas; por disciplina debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas que, en virtud de actitudes arraigadas, sea pronta, simple y automática.

² *Diccionario Porrúa, de la Lengua Española*, Trigésimo segunda Edición, México, Porrúa, 1991, p. 586.

1. El concepto de poder es sociológicamente amorfo. Todas las cualidades imaginables de un hombre y toda suerte de constelaciones posibles pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada. El concepto de dominación tiene, por eso, que ser más preciso y sólo puede significar la probabilidad de que un mandato sea obedecido.
2. El concepto de disciplina encierra el de una obediencia habitual por parte de las masas sin resistencia ni crítica.”³

Tradicionalmente se entendería poder como autoridad que tienen unos o uno, sobre otro, implicando de aquél por un lado, obediencia y, por el otro, liderazgo en tales relaciones.

Los sociólogos políticos citan en relación con ello una diferencia entre los gobernados y el gobernante, es decir entre el que detenta el poder y los que tienen que obedecer necesariamente, lo anterior siguiendo a Max Weber, quien cita la distinción entre Macht y Herrschaft, por un lado familiarizada con la personalidad del individuo en sí y por otro, relativa a la institucionalización y duración.⁴

³ La situación de dominación está unida a la presencia actual de alguien mandando eficazmente a otro, pero no está unida incondicionalmente ni a la existencia de un cuadro administrativo ni a la de una asociación; por el contrario, sí lo está ciertamente – por lo menos en todos los casos normales– a una de ambas. Una asociación se llama asociación de dominación en virtud del orden vigente. Max Weber, *Economía y Sociedad, Esbozo de sociología comprensiva*, México, 2002, Fondo de Cultura Económica, p. 43.

⁴ Estudios de Sociología Política, Capítulo V, El Poder, p. .221, cita a René König, Von Herrschaft, en el *Lexikon der Soziologie*, ed. Fisher, 1958. “No es llana la traducción a nuestra lengua de estas dos expresiones. Aunque no coinciden con exactitud podríamos con reservas traducirlas por poder y autoridad, respectivamente. Aunque, en el primer caso, hay unos ingredientes coactivos y personales que no siempre existen cuando en castellano utilizamos la expresión poder. De todos modos, hay que observar que el poder (Macht) se define también como “relación social” y que a partir de Weber el poder deja de considerarse como algo poseído por una persona o varias, desligado de su trasfondo social.

Por su parte, Fromm, dice literalmente "*La autoridad no es una cualidad que tiene una persona, en el sentido en que tiene cosas o cualidades físicas. La autoridad hace referencia a una relación interpersonal en que una persona considera a otra superior a ella misma*".⁵

Para el sociólogo el poder resultaría legítimo, por así decirlo, siempre y cuando dicha sumisión y obediencia no sean recurridas por la fuerza o coacción; es decir, dicha aceptación implicaría democracia a través del grupo, con honestidad y valores; luego entonces el poder es la capacidad de coacción, mediante necesidades que buscan satisfactores, intereses, ejercido a través de tácticas, estrategias y competitividad. Sin embargo, surge el conflicto de poder cuando los objetivos deseados son diferentes y cuando se acumula ese poder en una sola persona o cargo, ya que tiende a mandar o controlar a los demás, provocando el disgusto del grupo y la rigidez jerárquica.

Así, una persona motivada por el poder luchará para obtener más poder, control o influencia frente a otros, lo que construirá una fuente de conflictos de poder dentro de un grupo social.

Siguiendo a Foucault, en relación con el poder expresa lo siguiente:

"Para exponer las cosas muy esquemáticamente, el arte de gobernar se encuentra a finales del siglo XVI y comienzos del XVII una primera forma de cristalización, forma que se organiza en torno al tema de la razón de Estado entendida no en el sentido negativo y peyorativo que se le da hoy (infringir los principios del derecho, de la equidad o de la humanidad por el solo interés del Estado) sino en un sentido positivo y pleno..."⁶

⁵ Ibídem, cita formada de Psicoanálisis de la sociedad contemporánea, Méjico, 1956, p. 86.

⁶ Foucault, Michel, *Espacios de Poder*, España, Ediciones La Piqueta, 1991, p. 19.

Igualmente, en la *Microfísica del poder* el citado autor señala:

"Quiero decir esto: en una sociedad como la nuestra, pero en el fondo de cualquier sociedad, relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; y estas relaciones de poder no pueden dissociarse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso. No hay ejercicio de poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad que funcionen en, y a partir de esta pareja".⁷

En líneas anteriores hablaba de *poder*, entendido como *dominación*, sin embargo, desde el punto de Foucault, manifiesta que el poder no tiene un único origen, sino más bien, su nacimiento ocurre cuando existe una gama de formas y naturaleza, en relación con un grupo social, el cual se apodera de una superestructura aplicada a los dominados.⁸ "No hay ejercicio de poder posible sin una cierta economía de los discursos de la verdad que funcionen en, y a partir de esta pareja".⁹

Siguiendo a este autor, plantea el hecho que el ejercicio del poder se manifiesta en los espacios cerrados por la disciplina, es decir, en la fábrica, la escuela, la cárcel, en donde se expone de modo directo el poder; como formas de encierro a manera disciplinaria.¹⁰

⁷ Foucault, Michel, *Microfísica del Poder*, Tercera Edición, España, Ediciones La Piqueta, 1991, pp. 139-140.

⁸ Ver la siguiente cita: "...por dominación no entiendo el hecho macizo (sic) de una dominación global de uno sobre los otros, o de un grupo sobre otro, sino las múltiples formas de dominación que pueden ejercerse en el interior de la sociedad". Ibid, p. 142.

⁹ Ibid, p. 140.

¹⁰ Foucault, M., con la siguiente cita: *Un diálogo sobre el Poder*, Quinta Edición, España, Alianza Editorial, 1995, p. 65, "Creo que en el fondo la estructura de poder propia de estas instituciones la que es exactamente la misma. Y verdaderamente, no se puede decir que haya analogía, hay identidad. Es el mismo tipo de poder, se ejerce el mismo poder".

Por otro lado, Bourdeau define al poder, como una fuerza al “servicio de una idea,”¹¹ fuerza que nace de la conciencia social el objetivo mismo del bien común. En contrapunto enuncia que el poder no crea la obediencia; sino es una necesidad del orden; gobernando el poder y creando al Derecho y creando éste, se origina aquél, asegurando su propio desarrollo. Lo llama como un complemento social al servicio del hombre.

Siguiendo el razonamiento de Bourdeau, el poder aparece en dos planos, el histórico y el conceptual¹². Recordemos en este punto el tercer elemento que configura al Estado, es decir, su territorio, población y un poder ejercido mediante la soberanía, transmitida a través de una normatividad, cuyas consecuencias no son más que derechos y obligaciones.

¹¹ “El concepto de Poder es ambiguo. En él se ve unas veces la expresión de una relación, en otras la definición de una esencia. Cuando describe una relación, se dirá, por ejemplo, que “el poder de una persona A sobre una persona B, es la capacidad de A de obtener que B haga alguna cosa que no habría hecho sin la intervención de A”. Dentro de esta perspectiva, evidentemente se trata de una expresión de posibilidad con relación al mundo exterior. El poder es una fuerza al servicio de una idea. Es una fuerza nacida de la conciencia social, destinada a conducir al grupo en la búsqueda del Bien común y capaz, dado el caso, de imponer a los miembros la actitud que ella ordena. Esta definición nos da dos elementos del poder: una fuerza y una idea.” Tomado de Bourdeau, Georges, *Tratado de Ciencia Política*, Tercera Edición, Tomo I, México, UNAM, ENEP Acatlán, 1980, p. 29.

¹² Así para Bourdeau, “Toda definición del Poder se enfrenta a una dificultad de razonamiento y de exposición, que es la de que no se pueden separar los dos planos: el plano histórico y el plano conceptual. En el plano histórico, el Poder, necesariamente es un hombre o un grupo de hombres. En el plano conceptual, es un poder organizador de la vida social. Ahora bien, toda distinción de los dos puntos de vista es artificial y peligrosa, porque el poder, considerado como un hombre o un grupo, debe sus caracteres, no tanto a las cualidades del hombre que no encarna como a la idea que justifica su ejercicio. Si por el contrario, se atiende uno al plano conceptual, se arriesga de olvidar el papel del hombre en la acción del Poder.

Es esta observación la que me lleva a preferir la palabra poder, en lugar de gobernante o autoridad, por las que más o menos se designa el mismo hecho. El término gobernante pone el acento exclusivamente sobre los hombres que detentan, de hecho, el Poder. En tanto la palabra autoridad –salvo si se toma el término en su sentido propiamente administrativo (actos y decisiones de la autoridad) -, pone de relieve la idea de poder, en detrimento de los hombres que lo ejercen. La palabra poder, al designar a la vez la autoridad y al que la emplea, me parece escapar a una y otra de esas deformaciones. ...precisamente, en este doble sentido, porque a él al que al poder da [a] la vez la idea, y al hombre que la encarna debe su lugar y su significación en la organización política”, *Ibid.* p. 32.

Ahora bien, en lo particular el Diccionario Jurídico Mexicano, describe poder público, lo siguiente que a continuación se transcribe en su letra:

“La expresión poder público en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a grandes controversias. El significado de la expresión no es unívoco. Por el contrario, con la expresión público los autores se refieren a diferentes objetos. Un uso muy extendido de poder público, en la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de poder del Estado. En este sentido, con poder público los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características las cuales, precisamente permiten denominarlo poder público o poder político.

Poder público es, además, exclusivo (Kelsen). El marco geográfico del poder político, es una comunidad política independiente (Austin).

El poder público, entendido como el poder de una comunidad política independiente, es considerado un poder irresistible. A diferencia de cualquier otro poder social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones-parentescos-,ascendiente-.etc), el poder público constituye una dominación (Herrschaft) en la que se manda de modo incondicionado (Jellinek, Gerber) . Al imperium del poder público, dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado. Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social; es en consecuencia, el Leviatán que habiendo devorado todas las demás fuerzas sociales, se constituye en el monopolio legítimo del poder (Weber, Kelsen).

En un sentido más restringido poder público –o, las más de las veces, en plural: poderes públicos- son expresiones que, aunque implicando el poder político,

designan, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona. El poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (instancias sociales claramente identificables). De esta manera orden público equivale a órgano del estado y en ciertos contextos, a administración pública. De ahí que el poder público, en su organización estructura y fines, el derecho político (Staatsrecht), sea el objeto de la dogmática del derecho público. La teoría del derecho público no es sino una doctrina de los poderes del Estado, de sus órganos, de sus funciones, de sus competencias, de sus obligaciones.”¹³

Entendida así la definición de poder como una función del Estado cuya finalidad es y debe ser el bien público, que agrupa satisfactores de necesidad para alcanzar su objetivo y para realizarlo se requiere de una autoridad, la cual se traduce como una institución gobernante.

Los grandes juristas enuncian que la autoridad o poder público goza de dos elementos, uno material y uno formal, entendiéndose éstos como gobierno y administración. Siendo el primero “la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos”.¹⁴ Por lo que respecta a la administración, administrar es “proveer, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público”.¹⁵

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, / Porrúa, 2004, pp. 2906 y 2907.

¹⁴ Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 2000, p. 300.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 305.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PODER PÚBLICO

El poder público es la fuerza que tiene el Estado para llevar a cabo sus actividades, tanto principales como secundarias, dentro del ámbito del Derecho Público, ya que como ente privado, en el que actúa como sujeto de derechos y obligaciones al mismo nivel que cualquier otra persona jurídica, no puede ejercer su poder, toda vez que estaría actuando como juez y parte, es decir, reclamando un derecho o excepcionándose de una obligación, y teniendo los medios de poder suficientes para hacer valer su interés "privado".¹⁶

En este sentido, de acuerdo con Jorge Fernández Ruiz, la función pública "...es la atribuida al Estado...cuyo ejercicio requiera del desempeño de una actividad que conlleve su potestad, su imperio".¹⁷ Podemos explicar al poder estatal o público como la capacidad del Estado para imponer su voluntad con, sin y aún en contra de la voluntad concurrente de sus destinatarios –toda la población estatal-, para lograr sus cometidos y objetivos, lo que significa que cuando se da la oposición del destinatario del poder se habrá de vencer, de ser necesario, mediante el empleo de la fuerza, elemento subyacente en el cimiento de la eficacia del poder público que, como señala Andrés Serra Rojas "es un poder tal, que dispone del monopolio de la coacción y se impone a todos".¹⁸ Por lo tanto, ese poder público, le sirve al Estado para llevar a efecto sus funciones, con la aprobación de los integrantes del pueblo, y aun en contra de su voluntad; siendo en primer lugar el momento de definir cuáles deberán ser los cometidos y funciones del Estado y cómo los llevará a cabo y un segundo momento, al llevar a efecto sus atribuciones, previamente definidas, aun en contra del "gobernado". En consecuencia, el poder público es

¹⁶ Tesis de Ávila Mariscal, *La Carrera Parlamentaria en el Contexto Jurídico Mexicano*, México, UNAM; FES Acatlán, 2002, p. 4.

¹⁷ Fernández Ruiz, Jorge, *Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado*. (Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 99, Sección de Artículos, 2000) en www.juridicas.unam.mx/publica/rev. pp. 1 y 3.

¹⁸ Tesis de Ávila Mariscal, *Ibíd.*, quien cita a Fernández Ruiz.

“...el conjunto de los órganos¹⁹ en que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes Poderes del Estado.²⁰

Asimismo, el Doctor Castrejón García²¹, define a poder público como todas aquellas instituciones, organismos o autoridades que ejecutan las facultades que a cada poder que conforma el Estado le otorga la Constitución General de la República.

Se ha indicado que el poder del Estado es una fuerza material y jurídica que una sociedad concentra en una organización política determinada; así, el poder tiene una misión y es la de realizar el bien público, por ende pensaremos en el poder público²² como una fuerza organizada para apoyar el orden estatal, es un orden institucional del cual emanan otras instituciones de muy diversos sentidos.

1.3 COMETIDOS DEL PODER PÚBLICO

Los cometidos del poder público, pueden definirse el acto o actos que desarrollan las autoridades que conforman los Poderes de la Unión.²³ Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, sin que ningún grupo político y social, pueda esgrimir un derecho mejor que el que originalmente le corresponde al pueblo.

El Estado y las instituciones que de él se derivan han sido instituidos para servir a la sociedad; cualquier agrupación política, social o espiritual, que pretenda

¹⁹ Entiéndase órgano como sinónimo de organismo, refiriéndonos a Guillermo Cabanellas, el cual define al organismo como “Entidad compuesta de diversas ramas u oficinas al servicio de una finalidad”, en su *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, Buenos Aires, Heliasta, Décimo primera Edición, 1977, pp. 114-115.

²⁰ Tesis Lic. Ávila Mariscal, *Ibíd.*

²¹ Castrejón García, G.E., *Derecho Administrativo Mexicano I*, Cárdenas, México, p. 327.

²² Serra Rojas, *Teoría del Estado*, Décimo quinta edición, México, Porrúa, 2000, p. 839.

²³ Castrejón García, *Ibíd.*, p. 337.

sojuzgar al hombre esclavizándolo en el engranaje de una organización abrumadora, es contraria a la misma naturaleza humana. Por ende, la paz es un factor esencial de la vida social que debe estar siempre apoyada por el poder público, entendiéndose no una paz de tregua, de espera, de transición, sino la paz permanente en un mundo total de seguridad total, sin amenazas futuras, sin solapadas políticas internacionales.

Así, la cultura es otro factor de la vida social necesario para que el hombre aspire al descubrimiento de los muchos mundos, que se esconden en su alrededor²⁴; la organización de nuestra conducta permanentemente dirigida a un interés social nos lleva a la idea de institución, a diferencia de otros conceptos de institución usados en el Derecho público y privado.

Asimismo, la existencia de esa organización jurídico-política que denominamos Estado, se manifiesta a través de gran número de actividades de diverso contenido, forma y propósito. En todo Estado de derecho la actuación de sus órganos responde a planes y programas para la consecución de sus fines, mediante diversos mecanismos que van desde la estructuración de las normas, hasta la ejecución de actos concretos. La determinación de los fines o cometidos del Estado ²⁵ repercutirá de manera directa y terminante sobre las actividades de éste, toda vez que para la consecución deberán realizarse las actividades suficientes y necesarias. ²⁶ La precisión de los fines del Estado ha sido una cuestión muy debatida desde sus orígenes, lo cual explica la diversa concepción que de él se ha tenido, de acuerdo con la época y el lugar de que se trate, así como de la concepción filosófico-política que de él se tenga, puesto que diversas

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Delgadillo Gutiérrez, L.H., *Elementos de Derecho Administrativo*, México, Limusa-Noriega editores, 1991, p. 29

²⁶ *Ibíd.* Aquí cita a Sayagués Laso en su *Tratado de Derecho Administrativo*, quien enuncia al respecto: "Según sea la opinión que predomine en cada país y en un momento dado acerca del debatido problema de los fines del Estado, [lo que] dependerá [de] la mayor o menor extensión de las actividades o tareas que el Derecho asigne a las entidades estatales."

corrientes han negado la existencia de fines y otras se refieren a los fines objetivos o particulares de cada Estado, o a los fines subjetivos del mismo.

Existen diversas corrientes para este análisis, sin embargo, la más aceptada es la concreción de los fines humanos, la cual en opinión del jurista Jellinek²⁷ puede resumirse en lo siguiente: "... por diferentes que puedan ser las acciones humanas y por múltiples formas que sean susceptibles de revestir los fines humanos, esta variedad de fines puede integrarse en algunos que valgan como superiores y últimos... Los medios para conseguir estos fines superiores son varios, del propio modo que los fines intermedios; pero la variedad de estos últimos tiende a convertirse no ya en un escaso número, sino en un solo fin."

En efecto, dicho fin debe entenderse como "bien común", él debe considerar a toda la población, denominándose entonces como "bien público" cuando ya lo asume el Estado. Así, podemos citar el ejemplo de Fernández Ruíz, quien en su opinión los fines del Estado los considera: "...se pueden señalar como finalidades del Estado... el bien común ... orden público...libertades y derechos de sus habitantes...".²⁸

Por su parte, la Teoría clásica considera como fin propio del Estado, el bien común. En cambio, el pensamiento político contemporáneo se refiere al bien público y al interés general. El bien público²⁹ es el que se dirige al conjunto total de individuos y grupos que forman la sociedad. Un sector liberal de la doctrina política, afirma que el bien particular corresponde a los individuos y grupos y no al Estado. Para ellos, el Estado debe intervenir sólo en forma supletoria de acuerdo con el principio de la subsidiariedad, y no dedicarse a organizar y proteger a la población, de tal manera que le quite su iniciativa y libertad. Las corrientes

²⁷ Georg, *Teoría General del Estado*, citado por Delgadillo Gutiérrez.

²⁸ C.S, Ávila Mariscal, *Ibíd.*, p.

²⁹ Serra Rojas, *Ibíd.*, p. 24.

socialistas se sitúan desde puntos de vista diversos que llegan al extremo de la tendencia comunista.

La teoría de los fines domina totalmente la vida del Estado, porque el engranaje jurídico que lo caracteriza tiene la finalidad "que explica la razón de ser de la norma misma y que va más allá del simple hecho de la positividad", los fines del Estado están contenidos en el cuadro del orden jurídico de un país, en principio en la estructura constitucional y en la legislación ordinaria y reglamentaria.³⁰

Así, en México, los cometidos del poder público se consideran en el orden esencial, los cuales se "...desarrollan en función de la estructura del Estado y su perseveración..."³¹.

En resumen, el bien común es el fin de toda sociedad; y el bien público el fin específico de la sociedad estatal.

A su vez, los cometidos del Poder Público, los podemos dividir en:

- a) Generales
- b) Esenciales
- c) De asistencia y seguridad social
- d) Privados de la Administración Pública, los cuales los analizaremos a continuación.

1.3.1 Generales

³⁰ "El fin del Estado, dice Spinoza, no es hacer pasar a los hombres de la condición de seres racionales a la de brutos o autómatas, sino que por el contrario, ha sido instituido para que sus almas y sus cuerpos desarrollen sus funciones con seguridad y para emplear sus razones libremente, para que no muestren odio, cólera o astucia y se traten sin malevolencia".

³¹ Ávila Mariscal, *Ibíd.*, quien cita a Castrejón García, *Derecho Administrativo*, p. 338.

Son aquellos cuyo medio y propósito son el bienestar de las necesidades colectivas, por ejemplo: Servicio de Transporte, Servicio de Agua, Servicio de Energía Eléctrica, Servicio de Drenaje, etc.³²

1.3.2 Esenciales

Los cometidos esenciales del poder público son aquellos que se cumplen o efectúan en función a la estructura del Estado, por lo que dichos cometidos se pueden enunciar los siguientes:

- a) Defensa;
- b) Garantizar la integridad del Estado;
- c) Seguridad interior;
- d) Hacienda;
- e) Justicia; y
- f) Relaciones Exteriores.³³

1.3.3 De Carácter Social

“En el caso de los cometidos de carácter social como los son la salubridad, la asistencia y seguridad social. Estos cometidos son de vital importancia para el Estado, ya que en función a la satisfacción de los mismos la colectividad tiene una vida digna; como ejemplo de lo anterior podemos hablar de las campañas de vacunación, la salubridad en lugares apartados de los centros urbanos, la asistencia social en el caso de niños abandonados o personas de la tercera edad,

³² Castrejón García, Ibíd.

³³ Ibíd.

etc., lo que permite dentro de las posibilidades de la actividad del Estado una vida digna de los gobernadores” (sic).³⁴

1.3.4 Privados de la Administración Pública

Son aquéllos que benefician a un sector reconocido de la población, por ejemplo: Servicio de Agua Potable, Servicio de Energía Eléctrica, Servicio de Alcantarillado, Mercados, Rastros, etc.

“El Servicio Público, es uno de los grandes cometidos de la Administración Pública y precisamente la gran inconformidad que existe en los gobernados es que cuando se habla de reducción de Gasto Público se tiene injerencia directa con los servicios que el gobernado tiene derecho y que contribuye mediante el pago de impuesto, contribuciones y derechos.”³⁵

Consideraciones preliminares:

En función de los conceptos planteados en el presente capítulo, se desarrollaron conceptos partiendo de lo general a lo particular, debiéndose entender como poder a una función del Estado cuya finalidad es y debe ser el bien público, que agrupa satisfactores de necesidad para alcanzar su objetivo y para realizarlo se requiere de una autoridad.

³⁴ Ibíd., p. 342.

³⁵ Ibíd

El poder público, en consecuencia es la fuerza que tiene el Estado para llevar a cabo sus actividades, tanto principales como secundarias, siendo su objetivo los actos que desarrollan las autoridades que conforman los Poderes de la Unión, así se debe entender en este punto que dicho poder público se instituye para beneficio del pueblo, sin que ningún grupo político y social, pueda esgrimir un derecho mejor que el que originalmente le corresponde al pueblo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y DEBERES DEL PODER PÚBLICO

En el presente capítulo expondré el concepto de función, estableciendo su importancia hacia el poder público, así como los deberes en sus diferentes esferas del mismo poder público, con ello para cumplir con la hipótesis planteada; en relación al órgano contencioso administrativo, de acuerdo con las funciones y deberes del Estado.

2.1 FUNCIONES DEL PODER PÚBLICO

Los fines del Estado constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen en el Estado para su justificación y que se consagran en su legislación. Por ende, las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico; por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar una meta, por las funciones se consagran procedimientos en la legislación que necesitan para la realización de sus tres funciones esenciales.¹

“La división de poderes es el aspecto más importante en el que se basa la organización política del Estado Mexicano. La Constitución General de la República se encuentra dividida en dos partes: La dogmática y la orgánica. La primera se refiere a las garantías individuales y sociales que permiten a los gobernados gozar de los derechos reconocidos universalmente; la segunda, y que es la que nos

¹ Serra Rojas, A., Teoría del Estado, México, Porrúa, 2000, establece lo siguiente: “Se ha reconocido también una función constituyente o elaboradora de los principios orgánicos o básicos de un país diferente de la legislativa ordinaria. También se han organizado poderes distintos a los clásicos, como en la historia política de México, el Supremo Poder conservador de la Constitución centralista de 1836”.

ocupa, se refiere precisamente a la organización política de nuestro país, constituida por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”²

El maestro Andrés Serra Rojas, enuncia que “el poder del Estado ha sido creado por la misma sociedad, como una necesidad imprescindible en las relaciones humanas. La Ciencia Política moderna se refleja en un trabajo en equipo, porque la dirección del Estado es tan difícil que no podría afrontarla un solo ser humano o un pequeño grupo, se requiere de la acción de numerosas personas y entidades. Esa fuerza podemos imaginarla concentrada o unificada en una sola persona, entonces, decimos que esa persona es el jefe de la nación y a eso se refería Montesquieu cuando afirmaba que la libertad se destruía cuando una sola persona concentraba todo el poder público.”³

Es por ello que las atribuciones del Estado, comprenden el contenido de su actividad; es decir, lo que puede o debe hacer.

Así las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.⁴

Por su parte Guillermo Cabanellas, define la función pública como: “las que desempeñan los organismos, autoridades, agentes y auxiliares del poder público para el ejercicio real y efectivo de este mismo poder en cualquiera de sus órdenes y aspectos”.⁵

² Castrejón García, G. E., Ob. Cit., pág. 12.

³ Serra Rojas, Íbidem, p. 303.

⁴ F.Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, Trigésimo segunda Edición, 1993, p. 26.

⁵ C.S. Ávila Mariscal, Ob. Cit., p.

Para alcanzar los propósitos que se ha fijado, el Estado actúa de muy diversas maneras y campos. Esa forma de funcionar es lo que se conoce como "funciones del Estado". Así, el Estado puede realizar funciones de regulador de actividades o de ejecutor de las mismas; en consecuencia, para poder ejercer sus funciones, es necesaria la atribución de diversas potestades directamente por nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales del Estado para realizar los fines, resultado del principio lógico-jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional:⁶

- a) La función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional.
- b) La función administrativa, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En el sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social de un país.
- c) La función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La superioridad del Poder Judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional.⁷

⁶ Bigne de Villeneuve indica que el problema de las funciones del Estado está vinculado con el problema de los fines, "porque según sean los fines, de acuerdo con éstos, se determinan después de las funciones del "Estado". Al hacer la distinción de estas funciones establece la jerarquización en la actividad del Estado. Por ello hay servicios necesarios, como los referentes a la seguridad, a la defensa y al mantenimiento del orden, servicios contingentes del Estado, los relativos a la cultura, a la higiene, a la asistencia social y otros; y servicios parásitos, que son en la actividad industrial. Este último grupo ha sido objeto tomando en cuenta la intervención del Estado en la economía nacional.

⁷ Serra Rojas, Ob. Cit. p. 40.

Montesquieu justifica el sistema de separación de Poderes afirmando: "Todo estaría perdido, si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o del pueblo ejercitaran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares".⁸

La actividad del Estado se expresa en nuestra Constitución, en el artículo 49, en las tres funciones clásicas, cuyos respectivos órganos ejercitan partes del poder estatal, que es único, aunque las funciones son múltiples y constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. El maestro Serra Rojas⁹, considera que no es posible aludir la separación de poderes, sino a la separación de las funciones. Siendo así establecida la unidad del poder del Estado, actualizándose la función de sus órganos esenciales: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Por otro lado, y tomando en cuenta que la función pública tiene que ser ejercida únicamente por el Estado y, como en el apartado correspondiente a dicho concepto, vimos que el Estado es una ficción jurídica, la función pública, es ejercida por personas físicas, pero que "...asumen la calidad de funcionarios o empleados públicos¹⁰ que aportan su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales..."¹¹.

⁸ Montesquieu, *D'espirit des lois*, París, Garnier-Flammarion, 1979, p. 295.

⁹ Serra Rojas, Ob. Cit. p. 41.

¹⁰ Castrejón García, refiere en su obra *Derecho Administrativo Mexicano I*, que las características del funcionario público son: a) Designación legal; b) El carácter de permanencia; c) El ejercicio de la función pública que le da poderes propios; y d) Su carácter representativo del Estado. El cual es citado por Ávila Mariscal, Ob. Cit.

¹¹ Serra Rojas, *Ibíd*em, por Ávila Mariscal, Ob. Cit., p,

2.2 CONCEPTO DE FUNCIÓN Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Función; la función se encuentra definida como la acción y el ejercicio de un empleo, o de una facultad u oficio, es decir, es el cumplimiento de algo, de un deber.

En opinión del maestro Fraga, la palabra función "...tiene un significado preciso pues con ella se designa la forma de la actividad del Estado, no el contenido de la misma".¹²

Por su parte, el maestro Serra Rojas, acerca de la palabra función, señala que "...son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado".¹³

Asimismo, el Dr. Delgadillo Gutiérrez, manifiesta que "la expresión *función* produce dificultad en su aprehensión, pero se puede precisar diciendo que es la forma de actividad del Estado que se manifiesta como expresión creadora de normas, como aplicación concreta de la ley o como solucionadora de conflictos jurídicos entre las personas, es decir, que la forma de manifestación del Estado, de acuerdo con los principios de Montesquieu, sólo pueden ser Legislativa, Ejecutiva y Judicial."¹⁴

Para el maestro Serra Rojas, el concepto de función, constituye la base de este desarrollo: "la misma etimología de la palabra función determina cumplidamente su concepto: proviene de '*funjere*', que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de '*finire*', por lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean, la función significará toda actuación por razón del fin jurídico en su doble esfera de privada y pública". Estos medios jurídicos son

¹² G. Fraga, *Ibidem*, p.4, citado por Delgadillo Gutiérrez, *op, cit*, p.31.

¹³ Serra Rojas, *ob. Cit*, p. 72, citado por Delgadillo Gutiérrez, *ob, cit.*, p. 31.

¹⁴ Delgadillo Gutiérrez, *Ibidem*. p. 31

procedimientos de técnica jurídica encaminada a desarrollar los principios generales.

Por su parte Bonnard nos dice: "que las funciones del Estado son los medios que permiten al Estado cumplir sus atribuciones. Del mismo modo como las personas realizan ciertas operaciones para ejercer una profesión, el Estado ejecuta ciertas funciones a efecto de poder cumplir sus fines".¹⁵ La función es actividad dirigida a un fin concreto y determinado.¹⁶

De lo anterior, se concluye que las funciones son los medios que tiene el Estado para poder realizar sus atribuciones y dichas atribuciones tienen que contener un objetivo propio y un fin en sí mismo; toda vez que las actuaciones del estado son el medio que tiene el poder público para realizar las atribuciones encaminadas al logro de dichos fines.

La doctrina usualmente divide las funciones del Estado, asumiendo un criterio formal, por un lado; y material y orgánico, por el otro, tales criterios consisten en:

El primero de ellos atiende a la forma o al procedimiento para emitir el acto, es decir:

- a) Legislativo, si parte de una iniciativa o proyecto que provoque una discusión y sea promulgado.

¹⁵ "Las funciones del Estado son las de la sociedad (seguridad, justicia, bienestar en el orden económico y cultural), pero la sociedad en el Estado no podría garantizar esas funciones. En consecuencia, el Estado no tiene funciones distintas de aquellas que interesan a la sociedad, sino que son las de la sociedad misma; los fines del Estado son los fines de la sociedad y los de ésta son los fines comunes de las personas que la forman. Los intereses individuales y colectivos pueden existir, claro está, y son defendidos espontáneamente, pero existencia y efectividad sólo están garantizados por la norma jurídica obligatoria y, por tanto, colectiva en caso necesario. Es ésa la misión del Estado, la de garantizar, mediante normas (órdenes o mandatos, que la ley en sentido material), la actuación de los fines generales en concepto lato (fines jurídicos)". Rafael Bielsa, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Buenos Aires, Roque Depalma editor, 1955, p. 151, Diego Valades, *Las transformaciones del Poder Legislativo Mexicano, Obra Jurídica Mexicana*, Tomo III, Prog. Gral. De la República, p. 2547.

¹⁶ Serra Rojas, *Ibidem*, p. 39.

- b) Administrativo, al emitirse actos reglamentarios, condición o material, y
- c) Jurisdiccional, en tanto resuelve una controversia.

Por cuanto hace al criterio material, su fin es la naturaleza del acto realizado, de acuerdo a su clasificación de las funciones y se determina de la siguiente manera:

- a) Legislativo.- cuando una norma es abstracta, general, imperativa, sancionable e impersonal.
- b) Administrativo.- son los actos realizados por órganos públicos, y
- c) Jurisdiccional.- cuando existe una controversia y se hace un pronunciamiento que adquiere fuerza de verdad legal.

De acuerdo con el criterio orgánico, define que un acto será legislativo, administrativo o jurisdiccional, atendiendo al poder del estado que emita dicho acto, es decir, se tiene en cuenta únicamente al ente que realiza la función, sin ver la naturaleza del acto.

En este sentido Serra Rojas, cita a Jellinek por cuanto hace a los fines del Estado: "Si el Estado está justificado para hoy y para el futuro, es que existe en él la exigencia de que ha de acompañarlo en su vida un contenido material justificable: el Estado en su forma concreta, en la variedad de sus manifestaciones, sólo aparece justificado mediante los fines que ejecuta; de aquí que la doctrina de justificación tenga necesidad de completarse con la doctrina de los fines del Estado".¹⁷

Así los fines del Estado son los propósitos que se concentran en la ordenanza jurídica, encontrándolos en la ley que en conjunción con sus cometidos, mismos que ya se instruyeron en el capítulo anterior; logran satisfactores al servicio de una población.

¹⁷ Serra Rojas, *Ibíd*em, p. 366.

Al respecto, Serra Rojas cita: "La doctrina ha definido la función en estos términos: "Se entiende por funciones del Estado las diferentes formas que reviste su actividad".¹⁸ Las tres funciones esenciales del Estado son: la función legislativa, la función administrativa y la función jurisdiccional. Legislar, administrar y juzgar son funciones típicas del Estado, que encierran el arte de gobernar".¹⁹

Una vez determinadas las funciones del Estado, procederé con sus características por separado.

2.3 FUNCIÓN LEGISLATIVA

Esta función se realiza mediante la acción estatal, cuyo fin es la creación de normas jurídicas, es decir la ley que es coercible, general e imperativa. En este sentido Montesquieu dice que en esta función el magistrado hace las leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes.²⁰

Para Locke, en este sentido considera que la función legislativa tiene superioridad sobre los otros dos poderes.

Para Delgadillo Gutiérrez, señala que la función legislativa tiene dos enfoques: "...desde el punto de vista material debe prescindir de la consideración de su creador, sólo se debe tomar en cuenta la naturaleza propia del acto en que se manifiesta, prescindiendo del órgano que realiza la actividad. Cuando el Poder Legislativo emite una ley, al ser reglamentada por el Ejecutivo o cuando la

¹⁸ Serra Rojas, cita a Bonnard, *Précis de Droit Adm.*, p. 4, *Ibidem*, p.366.

¹⁹ Serra Rojas, *Ibidem*, p.366.

²⁰ Serra Rojas, cita: "Montesquieu fijó su atención más en el equilibrio que sobre la separación de poderes. Un esquema teórico que convirtió en un principio dogmático institucional. Pocas doctrinas han ejercido una influencia tan poderosa en el pensamiento político, en particular en Rousseau y Kant, y en el desarrollo constitucional como la tesis de Montesquieu, a pesar de no ser una doctrina directamente democrática. La separación de poderes en los Estados contemporáneos es la base de la estructura del Estado de Derecho". *Ibidem*, p. 369.

Suprema Corte expide su reglamento interno con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial, estaremos frente a la función legislativa...” El enfoque formal de la función legislativa dio lugar al principio de la “autoridad formal de la ley” que establece que sólo el Poder Legislativo puede crear leyes, derogarlas o modificarlas, a través de un procedimiento que se conoce como “proceso legislativo”. Así lo establece la fracción F del artículo 72 constitucional, el cual dispone que “en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.²¹

En este sentido el Estado moderno se caracteriza por ser el creador del Derecho. Toda norma jurídica emana del Poder Público y tiene por misión realizar actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas generales, obligatorias, abstractas e impersonales.²²

Por su parte Serra Rojas²³ apunta que la función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política. Es la función que encomienda formalmente al Poder Legislativo Federal. Sólo por excepción y con expresa indicación constitucional, pueden los otros poderes realizar actos legislativos o situaciones quasi-legislativas. Las Legislativas de los Estados legislan en las esferas de su competencia.

En consecuencia, la función legislativa se encuentra subordinada al orden jurídico y radica en expedir las normas, la ley, así, dicha función se puede dividir en dos:

²¹ Delgadillo Gutiérrez, *Ibíd.*, págs. 32 y 33.

²² Serra Rojas, *Op. Cit.*, cita lo siguiente: “De donde se sigue que la génesis del Derecho no puede descansar fundamentalmente sobre intervención alguna del Estado. El derecho en sus orígenes es algo independiente de la existencia de todo Estado”. R. Stammler, *La génesis del Derecho*, Madrid, Espasa-Calpe, p. 27.

²³ *Ibíd.*

a) la función constituyente originaria que es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha trastornado, es decir, consiste en el restablecimiento del orden constitucional.

b) La función constituyente permanente que es la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales, en conjunción con las legislaturas de los Estados y el Legislativo Federal.

Asimismo, Gabino Fraga,²⁴ enuncia que la función legislativa se puede clasificar desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, siendo la primera la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo.

En nuestro país, la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, que se encuentra establecido en el artículo 50 Constitucional, el cual a la letra reza:

"CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."

La función legislativa desde el punto de vista material u objetivo, es decir, prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley, la cual

²⁴ Fraga, Op. Cit., p. 37.

está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. La ley, en sí, constituye un acto jurídico.²⁵

2.4 FUNCIÓN JUDICIAL O JURISDICCIONAL

Se le denomina también función judicial, pero el empleo más frecuente es el de función jurisdiccional, León Duguit, no está de acuerdo con la expresión función judicial y sugiere el empleo de función jurisdiccional, porque aquélla evoca el criterio formal y la segunda se refiere a la verdadera naturaleza de dicha función. Los autores modernos insisten en precisar la imposibilidad de distinguir claramente la acción de administrar de una pretendida función jurisdiccional. "Hay autoridades judiciales y hay una función contenciosa, pero no hay una función jurisdiccional", dice Waline.

En consecuencia, es una actividad del Estado que se encuentra en el orden jurídico y es constitutiva de derechos de los particulares, para el fin de la organización social.

La función jurisdiccional, en sí, corresponde al tercer grupo de actividades del Estado y se manifiesta en su acto fundamental: la sentencia; al igual que la ley, corresponde a la función legislativa, y la decisión, a la administrativa.²⁶

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Al respecto Kelsen cita: "Los órganos de los poderes ejecutivo y judicial crean normas generales solamente por vía de excepción. Su tarea típica es crear normas individualizadas sobre la base de las normas generales creadas por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por normas individualizadas. El acto por el cual se hace efectiva una sanción es ejecución, en el sentido más estricto de este término. Como veremos después, la administración tiene también otras funciones distintas de la creación de normas individualizadas, y la aplicación de sanciones (administrativas). En la medida en que los llamados poderes ejecutivo y judicial consisten en la creación de normas individualizadas, el poder legislativo, por una parte, y los poderes ejecutivo y judicial por la otra, solamente diferentes etapas del proceso por el cual el orden jurídico nacional es, de acuerdo con sus propias prescripciones creado y aplicado. Este es el proceso por el cual el derecho, o lo que es igual, el Estado, se recrea

En opinión de Serra Rojas, manifiesta que la función jurisdiccional es la función que se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.²⁷

Así la función jurisdiccional desde el punto de vista formal, alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar al Derecho. Sólo es realizada por los órganos judiciales que la Constitución instaura concretamente en su artículo 94, mismo que establece que el poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La concepción material de la función judicial o jurisdiccional tiene como origen la incertidumbre o el conflicto de intereses que el Estado debe resolver a fin de procurar la seguridad de sus habitantes, los cuales no pueden hacerse justicia por su propia mano (artículo 17 constitucional). Es decir, prescindir del órgano que realiza la función y detenernos en los elementos propios, lógicos o naturales del acto jurisdiccional.

a sí mismo permanentemente". Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, Imprenta Universitaria. 1959, p. 271.

²⁷ Serra Rojas, *Ibíd*em, p. 53 cita a Fenech: "El fallo constituye una fase del derecho unitario. Lenz combate la escisión del orden jurídico unitario en Derecho material y procesal, y enseña que el Derecho pasa por diferentes fases, careciendo de sentido comparar en un momento dado la fase actual con una de las fases pasadas. La misma falta de contradicción hay entre una sentencia y el derecho material que la que podría haber entre un adulto y el mismo cuando era menor de edad. El fallo encarna el Derecho de una fase determinada; las anteriores fases han desaparecido ya de la esfera del jurista. Prácticamente, los resultados de Lenz coincidirán muchas veces con los de los partidarios de la "teoría material de la cosa juzgada". Fenech, *La posición del Juez en el nuevo Estado*, Buenos Aires, Espasa Calpe, p. 211.

“Entre el acto legislativo y el acto jurisdiccional, la diferencia, en principio, es desde luego evidente. El primero es creador de situaciones jurídicas generales, en tanto que el segundo, es creador de una situación jurídica particular”.²⁸

La función jurisdiccional, en consecuencia es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada. Esta actividad da solución a un conflicto de intereses.

Así desde el punto de vista material la función jurisdiccional supone la existencia de una situación de duda o conflicto de derechos, con la presencia de dos pretensiones opuestas, y se manifiesta a través de una resolución, generalmente una sentencia, con el fin de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones jurídicas.²⁹

2.5 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a ello, Berthélemy considera la función administrativa como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la ley.

Se estima que la ejecución de la ley puede confundirse con la noción de función administrativa, si por aquélla se entiende no sólo la ejecución material o concreta de las leyes, sino también la realización de otras tareas en que o bien se hace uso de autorizaciones que da la propia ley o de facultades discrecionales que ella

²⁸ Serra Rojas, *Ibidem*, cita: “Históricamente la función administrativa y la función jurisdiccional estuvieron ligadas en aquellos regímenes en que el Poder se concentraba en una persona o entidad. Más tarde razones histórico-políticas y la división del trabajo dieron autonomía a la función y al propio juez. Sin embargo, la influencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial es manifiesta en países como el nuestro”. *Op. Cit.*, p.39.

²⁹ G. Fraga, *Op. Cit.*, p.39.

otorga o, si como lo sostiene Georges Vedel, el término de ejecución de las leyes abarca una tarea más general que "es asegurar el mínimo de condiciones necesarias para la continuidad de la vida nacional, es decir, el mantenimiento del orden público y la marcha de los servicios públicos".³⁰

Hauriou, es otro de los autores franceses que define la función administrativa en relación, entre otros elementos, al fin que persigue. Define diciendo que "tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa".³¹

El alemán Mayer, por su parte alude que "la administración es la actividad del Estado para la realización de sus fines y bajo un orden jurídico".³²

Para Jellinek, en tanto, "las funciones materiales resultan de la relación existente entre la actividad del Estado y los fines del Estado. En razón del fin jurídico del Estado, una parte de su actividad se separa de las otras funciones que tiene por fin afirmar la fuerza del Estado y favorecer la civilización"; y más adelante agrega: "la administración realiza tareas concretas obedeciendo al impulso dado por las reglas jurídicas".³³

³⁰ Citado por G. Fraga, Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1976, p. 20.

³¹ *Íbíd.*

³² *Íbíd.*

³³ *Íbíd.*

Kelsen define la función administrativa en sí, como un tipo de la teoría pura del derecho. "Los tres poderes se (sic) distinguen la teoría tradicional responden únicamente a tres pausas que el derecho positivo acentúa particularmente".³⁴

La función administrativa, por ende, tiene a su cargo el concretar la ley, el particularizarla para que de este modo se cumpla la voluntad del legislador o se cumplan los fines del Estado; la acción administrativa provee el mantenimiento de los fines públicos, llevando sus determinaciones a los casos particulares. Administrar no es sólo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general, que determina la esencia de la actividad del Estado.³⁵

En opinión de Serra Rojas³⁶, la función administrativa puede ser estudiada desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. El punto de vista formal u orgánico, toma en consideración el poder que realiza el acto administrativo, y prescinde de toda otra estimación; el punto de vista material considera la naturaleza interna del acto, definiéndolo con sus caracteres propios o naturales.

Desde el punto de vista orgánico o formal, identifica a esta función como la actividad que realiza el Poder Ejecutivo, lo cual no es suficiente puesto que también realiza funciones judiciales y legislativas; así, la función administrativa materialmente es llevada a cabo por los poderes legislativo y judicial.

La función administrativa se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal, con el objeto de que el Estado realice sus fines, ya sea en materia de policía,

³⁴ Para Kelsen, la función administrativa es siempre creadora de derecho y de manera absolutamente comparable a la función legislativa. Tanto la función legislativa como la función administrativa son creadoras de derecho. Por otra parte, las normas jurídicas comprenden lo mismo a las normas individuales como a las reglas de derecho natural, es decir, entre la regla general y la aplicación individual que puede ser hecha, no hay una separación tajante, sino un grado progresivo.

³⁵ Serra Rojas, Op. Cit.,

³⁶ *Íbid.*

fomento o servicio, lo cual produce situaciones jurídicas individuales, por tanto, es la ejecución de la ley y produce situaciones jurídicas individuales. Es necesario, señalar que la idea de administrar, en lo que se traduce la función administrativa, es concebida como el manejo de elementos en la ejecución de propósitos determinados, utilizados para la consecución de fines.³⁷

La función administrativa es una de las funciones del Estado que se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos y a los actos materiales que con ella se relacionan, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden, en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, bajo un régimen de policía.³⁸

El artículo 89, fracción I de la Constitución establece que además de la tarea de ejecutar las leyes, corresponden al Ejecutivo otras actividades que no pueden llamarse de ejecución de las leyes; debiéndose entender aquéllas bajo dos rubros:

- a) la actividad que se encuentra autorizada por una disposición legal;
- b) la actividad necesaria para dar efectividad o realización práctica a la norma legislativa.

Por lo tanto, la ejecución de la ley propugna el mantenimiento del orden público y de los servicios públicos.

Para determinar la naturaleza de la función administrativa, se alude en forma exclusiva al órgano que realiza la función, o sea el Poder Ejecutivo Federal. Todos

³⁷ G. Fraga, Op. Cit.,.

³⁸ Laubadere, al referirse a la opinión de Carré de Malberg dice: "Esta tesis no puede aceptarse. Una distinción material entre la ley, el acto administrativo y el acto de jurisdicción se impone por lo menos con respecto a la teoría del Derecho".

los actos jurídicos y materiales que tiene a su cargo el Ejecutivo Federal, se denominan actos formalmente administrativos.

La función administrativa implica la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.³⁹

2.6 DEBERES DEL PODER PÚBLICO

El Diccionario de la Lengua Española, define:

Deber: aquello a que está uno obligado.

Partiendo de esta idea y trasladando dicha definición al campo del Derecho, en estrecha conjunción con el Estado, éste y su organización política presuponen los tres llamados poderes, con tres distintas funciones coordinadas por el mismo estado, que son, a saber, creación, aplicación y ejecución de la ley, estas tres funciones no se encuentran coordinadas, sino sub y supraordinadas. Esto es debido a que la mayoría de los actos son, al mismo tiempo, de creación y de aplicación de derecho.

En líneas anteriores, se ha venido desglosando la concepción del Poder Público, sin embargo, una definición señala que "es el conjunto de los órganos en que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes Poderes del Estado".⁴⁰

El Jurista Miguel Villoro Toranzo, citado por Castrejón García, puntualiza al poder como un derecho, enfatizando y definiendo que el Derecho Público⁴¹ tiene las siguientes características:

³⁹ Serrra Rojas, Op. Cit. p. 63.

⁴⁰ Castrejón García, Op. Cit., p. 12.

En cuanto a su contenido o materia, "el Derecho Público abarca todas las normas que se refieren a la constitución, organización, funcionamiento, facultades y deberes de todos los órganos estatales y las relaciones de éstos, con los particulares. En cuanto a las relaciones reguladas, "serán públicas todas aquéllas en que intervenga como sujeto activo o como sujeto pasivo del Estado (claro está, por medio de algún órgano) y en su calidad de Estado".⁴²

Así, las características que el maestro Villoro asigna al referido Derecho Público, lo conceptúa como aquella relación que existe entre el Estado a través de sus órganos y los particulares, es decir, una relación derivada de la actividad propia de éste y con base en los fines que éste tiene.

En opinión del maestro Gabino Fraga, "dentro del criterio derivado del carácter de las normas legales se consideran como de Derecho Público las normas imperativas, es decir, las que contienen mandatos absolutos e irrenunciables, dejando para el Derecho Privado las normas de carácter supletorio".⁴³

En nuestra Carta Magna, concretamente en su artículo 49, tiene su fundamento la división de poderes, constituido nuestro Estado Mexicano en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dichos deberes de los Poderes del Estado, se encuentran establecidos en la Constitución Federal, los cuales analizaré en los siguientes puntos.

⁴¹ Ibid, p. 3.

⁴² Ídem.

⁴³ Castrejón García cita a Gabino Fraga, Op. Cit., p. 6.

2.7 DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Hablar del sistema presidencial mexicano, se refiere a la organización y características fundamentales que configuran al poder ejecutivo federal, el cual se encuentra regulado por la Constitución General de la República, así los ordenamientos locales o estatales, se encuentran en las Constituciones particulares de los estados, aunque siguen en lo general los mismos lineamientos de la Constitución Federal.

Hasta este punto se debe recordar lo que en líneas anteriores enfatizaba: se encuentran estrechamente coordinadas las funciones de los tres poderes y concretamente en vinculación, así vemos que el Jefe del Ejecutivo realiza una función legislativa; cuando tiene el derecho de evitar, lo anterior por medio del veto, el cual puede ser absoluto o suspensivo, siendo en este caso necesaria la disposición del órgano legislativo, para dar al proyecto el carácter de ley.

Nuestro sistema constitucional mexicano, consagra un Poder Ejecutivo unitario o unipersonal, cuando expresamente señala en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice lo siguiente:

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte las facultades y obligaciones ejecutivas del Presidente de la República, se encuentran consagradas en el artículo 89 de nuestra Constitución Política Mexicana. (Ver Anexo)

2.8 DEBERES DEL PODER LEGISLATIVO

El poder público equivale a actividad de imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, ésta consiste, por ende, en la elaboración de leyes. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas.⁴⁴

Desde su punto de vista Duguit dice: "... es ley todo acto que posee, en sí mismo, el carácter intrínseco de ley, y esto con entera independencia del individuo o de la corporación que realiza el acto. (...) La disposición por vía individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede ser, según las circunstancias, un acto administrativo o un acto jurisdiccional".⁴⁵

Por su parte, Kelsen sostiene que "En la función legislativa, el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas nociones más generales. De este modo, el concepto de legislación se identifica con los de "producción", "creación", o "posición de Derecho".⁴⁶

El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, o sea que la función de imperio del Estado mexicano consiste en crear normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales llamadas "leyes". El Congreso de la Unión es un organismo constituido, su existencia, facultades y funcionamiento los encontramos en nuestra Carta Magna.

⁴⁴ Serra Rojas, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2002, pp. 609 y sigs.

⁴⁵ Manuel de Droit Constitutionnel, pp. 88, 90 y 91.

⁴⁶ Teoría General del Estado, p. 301, Kelsen. Los elementos de la ley que la doctrina ha señalado se consignan también por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte en la tesis 643 publicada en el Apéndice al tomo CXVIII del *Semanario Judicial de la Federación* (Quinta Época). Tesis 76 del Apéndice 1975. Pleno, Tesis 84 del Apéndice 1985, Pleno.

Para el efecto se transcribe a continuación, su fundamento:

“CAPITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

Aunque el Congreso de la Unión tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados, esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 135 de nuestra Constitución, que a la letra reza:

“Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Nuestra Constitución, en este sentido otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión y que son: la legislativa, las político-administrativas y la político-jurisdiccional ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen las leyes, los decretos y los fallos. De esas tres clases de facultades, la

político-jurisdiccional es la más relevante de todas y únicamente en relación con sus miembros individuales componentes –diputados y senadores- , con los altos funcionarios de la Federación –Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado, Procurador General de la República –y de los Estados- Gobernadores y Diputados de las legislaturas locales – y en los casos a que se refieren los artículos 108 a 111 constitucionales.⁴⁷

Ahora bien, por cuanto hace a la facultad de competencia legislativa del Congreso de la Unión, puede ser abierta o cerrada, es decir, enunciativa o limitativa. Siendo las primeras cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal, y cerrada o limitativa en el caso de que funja como legislatura federal o nacional, esto es, para toda la República, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 124 Constitucional. (Ver Anexo)

A las facultades del Congreso de la Unión, que es un órgano federal en quien la Constitución deposita el poder legislativo de nuestro país, le han sido asignadas diversas funciones de naturaleza que no se consideran solamente legislativas; sin embargo, en este apartado son consideradas únicamente las que nos conciernen, podemos citar algunas de ellas, por ejemplo cuando con el concurso de las legislaturas de los estados reforma la constitución o cuando emite leyes ordinarias.

Ahora bien, sus funciones expresas se localizan en el artículo 73, desprendiéndose de éste que las que no se encuentren, se les tendrán prohibidas.

Del artículo anterior, la parte que nos interesa, por cuanto hace a la temática de la presente, es la siguiente fracción que a continuación cito:

⁴⁷ Serra Rojas, Andrés, Derecho Constitucional Mexicano.

“SECCIÓN III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

...

Las facultades que se encuentran consagradas en el artículo 73 son facultades genéricas para el Congreso de la Unión, sin embargo existen facultades exclusivas tanto para la Cámara Baja (Diputados), como para la Cámara Alta (Senadores).

Por lo que hace a la primera, el artículo 74 del ordenamiento legal supremo señala que son facultades exclusivas para la Cámara de Diputados. (Ver Anexo)

De la misma forma la Cámara de Senadores tiene facultades exclusivas, las cuales son señaladas por el artículo 76 de la Constitución Política Mexicana. (Ver Anexo)

Opera la concurrencia legislativa entre la Federación y los Estados sobre cualquier actividad o fuente económica distinta, teniendo las entidades federativas en este caso las *prohibiciones* a que se refieren los artículos 117 y 118 Constitucional. (Ver Anexo)

Así también facultades susceptibles de atribuirse al Congreso de la Unión, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional:

“Art. 131.- . . .

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

2.9 DEBERES DEL PODER JUDICIAL

Siguiendo la idea de que los poderes del Estado son sub y supraordinadas, los tribunales realizan una función legislativa, lo anterior por cuanto hace a la nulidad de las leyes inconstitucionales o de un reglamento, por considerar que las anteriores son contrarias a derecho. Así también cuando crean en sus decisiones o fallos precedentes para resoluciones de casos similares, con lo que con esta competencia instaura una norma general.

Los deberes del Poder Judicial, consisten esencialmente, en que:

- 1) el tribunal establece la existencia de un hecho calificado como acto antijurídico por una norma general aplicable al caso concreto;
- 2) el órgano de impartición de justicia ordena una sanción estipulada en forma general por la norma que ha de aplicarse.

- 3) El órgano decide y resuelve que el acto antijurídico ha sido cometido, al cual recae una sanción aplicable, a por esa decisión crean derechos y obligaciones a las partes que son a las que perjudica dicho acto.

Dichos deberes los encontramos en el artículo 94 de la Constitución Federal.
(Ver Anexo)

Ahora bien en el artículo 99 constitucional nos señala la competencia y actividad del Tribunal Electoral. (Ver Anexo)

El artículo 100 de nuestra Constitución, establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.⁴⁸

Por cuanto hace a las facultades y actividades de los Tribunales de la Federación, se encuentran consagradas en los artículos 103, 104, 105 y 106 del ordenamiento en cita. (Ver Anexo)

Podemos advertir que la organización política de nuestro país tiene como finalidad fundamental el equilibrio de los diferentes poderes y, sobre todo, la existencia de contrapesos entre los mismos a efecto de permitir una actividad transparente, para así evitar abusos del poder.⁴⁹

⁴⁸ Castrejón García, Ob. Cit.

⁴⁹ *Ibidem*.

En este sentido, los puntos antes enunciados delimitan la esencia de un equilibrio, por cuanto hace a las funciones y actuaciones de los poderes del Estado que se encuentran en nuestro país; la falta de equilibrio de ellos degeneraría en un abuso del poder por alguno de ellos, de ahí la importancia de saber encontrar el punto medio y volviendo a repetir la sabiduría del "equilibrio", en este caso.

Las funciones del estado se realizan por medio de los actos de derecho público emitidos por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; a dichos órganos les corresponde la función legislativa, administrativa y jurisdiccional respectivamente; usualmente a estas funciones algunos autores agregan la función constituyente, la función gubernamental y la función municipal.

Consideraciones preliminares:

De lo vertido en el capítulo que nos ocupa, me quedo con la definición de función que considero que es importante, toda vez que para poder comprobar la hipótesis planteada, es prioritario dicho significado, así las cosas, las funciones del Estado son el medio que tiene éste, para efectuar y poder llevar a cabo sus facultades, las cuales deben de tener un eje de actuación y por ende su consecuencia es la culminación de un fin en específico, ya sea en el caso de que se trate, es decir, la función legislativa, judicial y administrativa.

Ahora bien, si las funciones del Estado entre otras, son consideradas como de hacer, cumplir y ejercitar, luego entonces, dichas funciones se realizarán y deberán estar comprometidas con las diversas tareas para las cuales fueron creadas, ello vinculado estrechamente con las obligaciones que deben contener, es decir, establecer individualmente para lo que fueron creadas y como se manifestaba en el anterior capítulo, encontrarse en equilibrio, sin que aquello merme en una invasión, ni mucho menos en un depósito anárquico en un solo individuo, sino estableciendo una proporción de obligaciones y deberes en cada caso.

CAPITULO III

EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La importancia que tiene este capítulo, versa básicamente en conocer el origen del órgano de impartición de justicia que nos ocupa, ello lo considero debido a que no es un tribunal de nueva creación; desde 1968 hasta la actualidad ha recorrido un camino de transparencia e imparcialidad, distinguiéndose por su intachable reputación.

3.1 Antecedentes

Partiendo de la Teoría Constitucional de la División de Poderes de Montesquieu y de la Revolución Francesa, ambas ligadas al inicio de la Justicia Administrativa, concretamente en nuestro país, los juristas iniciadores de esta rama del Derecho relativamente joven; la Ley de Justicia Fiscal, fueron Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, quienes dieron su aportación jurídica el 26 de agosto de 1936 al Presidente de la República, en ese entonces Lázaro Cárdenas del Río, otorgándosele a este Tribunal competencia estrictamente en materia fiscal; lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 104, fracción I, de ese entonces, cabe mencionar que se cuestionó sobre la constitucionalidad del Tribunal; sin embargo, en la exposición de motivos de la ley, se señaló que nada podía objetarse, puesto que no se coarta en absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, sin que ello mermara la creación de Tribunales Administrativos.

En el año de 1946, a la iniciativa le ley se le adicionó un segundo párrafo, al precepto antes citado, concretamente en su fracción I, dándose oportunidad al recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal; ello, sin que mermara la autonomía que gozaran los órganos de impartición de justicia.

Así, en el año de 1967, se reformó el artículo 104, fracción I, el cual otorgaba la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo que gozaban de plena autonomía, quedando salvaguardada su creación toda vez que en ellos se dirimían controversias que se suscitaban entre los particulares¹ y la Administración Pública Federal.

3.2 CONTROL DE LEGALIDAD

LA GARANTIA O PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Dicho principio se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, concretamente en la fracción IV del artículo 31, estableciendo que en las contribuciones se tiene la obligación de pagar para los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, debiéndose encontrar en las leyes.

Se considera un requisito constitucional de todo acto administrativo. Toda la actividad del estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley (debiéndose entender por tal a la norma jurídica general, abstracta, impersonal y heterónoma dictada o emanada por legítimo poder para

¹ “El derecho que la ley concede a los particulares para inconformarse ante el Tribunal en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales, consideran atentatorias, es de interés público, y por lo mismo no pueden ser materia de renuncia que constituya un derecho de la otra parte para exigir cumplimiento, sin perjuicio de que la parte que pretende no hacer uso de un derecho, puede hacerlo, absteniéndose de intentar la acción correspondiente; pero una vez que ella ha intentado su acción, el Tribunal Fiscal no puede dejar de conocerla, no obstante la llamada renuncia al ejercicio de la misma que se haya hecho con anterioridad”. Sentencia dictada en el Juicio de Nulidad número 3914/46, promovido por Construcciones Nacionales, S.A., cita de la obra de Emilio Margáin Manautou, *De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*, México, Porrúa, Decimoprimer Edición, 2002.

regular la conducta del ser humano o para regular la actividad de los órganos de la Administración Pública²). Así, los actos de los órganos del Poder Ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador. En términos generales, el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, la administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente. De ahí la denominación que se da a éste punto que tratamos en el presente Capítulo II, control de legalidad, toda vez que no puede excederse la administración pública en sus facultades hacia los gobernados, más que las que la ley le conceda, de lo contrario se caería en un abuso de poder por dicho exceso.

Bajo otro enfoque; el principio de legalidad se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos; correspondiendo, en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario.

En materia tributaria el principio de legalidad se enuncia a través del aforismo: "*nullum tributum sine lege*".³

En opinión de Castrejón García,⁴ dicho principio también se denomina como principio de juridicidad, siendo uno de los más importantes en el quehacer administrativo, encontrándose también consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, mismos que contienen las garantías de audiencia y legalidad que en el procedimiento deben ser respetadas por toda autoridad; son precisamente el control constitucional de la actuación administrativa.

En efecto, dicho control de legalidad se encuentra en primer lugar, emanado de nuestra Carta Magna, y posteriormente en todas las leyes, códigos y reglamentos que otorgan, en específico las facultades, competencias, así como los procedimientos a seguir para una materia en concreto.

² Castrejón García, *Derecho Tributario*, México, Cárdenas, 2002, p.13.

³ De la Garza, Op. Cit.

⁴ Castrejón García, *Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal*, México, Cárdenas, 2002, p.12.

Siguiendo a Castrejón García, al decir del principio de juridicidad se establecen dos elementos fundamentales, los cuales los encontramos en: “la norma jurídica y, el segundo que consiste en un poder jurídico o de competencia derivado de la norma”.⁵ Pudiéndose definir el anterior como “la actuación que tenga una autoridad administrativa, deberá ser revestida de competencia para dicha actuación, emanado de la misma norma de una norma jurídica. La autoridad administrativa no puede realizar actuaciones fuera de su competencia”.⁶

De lo anterior, se desprende que la Ley es una de las fuentes principales del Derecho Tributario Administrativo, pero no es la única; así, respetando el orden jerárquico, en primer lugar estaría nuestra Carta Magna, y se encuentran también las que a continuación se citan en el siguiente orden:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Ley
- 3) Reglamento
- 4) Acuerdo
- 5) Circular
- 6) Oficio
- 7) Jurisprudencia
- 8) Costumbre
- 9) Tratados Internacionales
- 10) Principios Generales del Derecho

⁵ Ibíd, p.13.

⁶ Castrejón García, *Derecho Administrativo Mexicano*, Tomo I, México, Cárdenas, 2000, p.298.

Recordemos lo que se manifestaba líneas arriba, respecto a la ley, en relación con las facultades que ella misma otorga; en este sentido, nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que las autoridades “no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues, si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios, por carecer de fundamento legal”.⁷

En este aspecto, De la Garza manifiesta que “las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan por alguna determinación que no esté debidamente fundada⁸ y motivada⁹ por alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el Artículo 16 Constitucional”.¹⁰

3.3 EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Asimismo, a lo largo de la historia, el Derecho Tributario Administrativo se conformó con relativamente pocas leyes, códigos y reglamentos; sin embargo, debido al crecimiento de la misma sociedad y sus demandantes necesidades, fueron dando la pauta para que se crearan leyes más eficaces y se desahogaran dichas necesidades. Por ello, es importante estudiar el pasado de ellas ya que dan nacimiento a las actuales, las cuales forman parte de una legislación establecida para el estudio de nuestro joven Derecho Tributario Administrativo, ya que no va

⁷ SJF, V. Época, TXII; Caraveo, Guadalupe, p. 514, referencia tomada de De la Garza, Fco., Op. Cit., p. 676.

⁸ *FUNDAMENTACIÓN*: requisito constitucional del acto administrativo, fundamentar un acto implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión. No señalar las normas que dan fundamento legal al acto, vicia a éste, es decir, citar el artículo y ley aplicables, se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público.

⁹ *MOTIVACIÓN*: el motivar un acto administrativo consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del gobernado. La necesidad de que la administración pública funde y motive sus actos fue reconocida en el siglo XIX por la jurisprudencia francesa.

¹⁰ SJF, V. Época, T. XXIX, Olivares, Amado, p. 669, referencia tomada de De la Garza, Fco., Op. Cit., p. 677.

más allá de 1937, pero, ¿porqué es importante estudiar la historia? recuerdo que mi maestra de Historia de la Secundaria, nos decía que *"es la ciencia que estudia el pasado, para comprender nuestro presente y mejorar nuestro futuro"*. Siguiendo lo anterior, el punto que abordaremos, precisamente refiere los antecedentes que ha tenido nuestra legislación contencioso-administrativo, antes de entrar al análisis de la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.3.1 LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A mediados del siglo pasado Don Teodosio Lares, influenciado por la legislación francesa, y en especial por la existencia del Tribunal conocido como Consejo de Estado, formuló el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció por "Ley Lares"¹¹ que por su propio nombre, en su época dicha ley provocó un escándalo y al ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue declarada inconstitucional. Dicha Ley se encontraba constituida por 14 artículos y 81 de su Reglamento, a continuación transcribo los artículos más importantes de la misma, los cuales a la letra establecen:

LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAYO 25 DE 1853

"ARTÍCULO 1º.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

¹¹ E. Margáin Manatou, Op. Cit, pp. 62, 63 y 64.

ARTÍCULO 2º.- Son cuestiones administrativas las relativas:

I. A las obras públicas

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración

III. A las rentas nacionales

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos

VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

ARTÍCULO 4º.- Habrá en el consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

ARTÍCULO 6º.- Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

ARTÍCULO 9º.- Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

ARTÍCULO 13.- Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 14.- Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley”.

3.3.2 TESIS DE VALLARTA

Don Ignacio Vallarta, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley Lares por considerarla violatoria de la división de poderes, teoría defendida por Montesquieu y consagrada que en nuestra Constitución Federal en su artículo 49, se argumentaba principalmente “la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona: el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa, en el Presidente de la República”.¹²

¹² Margáin Manatou, Op. Cit.

3.3.3 LEY DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 1927

En el Capítulo V de dicho ordenamiento, se establecía un juicio de oposición que se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa (arts. 60 y 61).

Transcurrido el término antes citado, sin que se hubiere formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa (artículo 62). Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, en el caso de que se hubiera interpuesto una demanda o en su caso, no se acreditaba lo anterior, con el certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución (artículo 63).

“No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente; porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.”¹³

3.3.4 LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936 Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1938

El Tribunal Fiscal de la Federación en 1937 (antes así se denominaba ya que posteriormente se amplió su competencia; ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal

¹³ *Ibíd.*, quien cita a su vez A. Carrillo Flores, *El Tribunal Fiscal de la Federación, Un testimonio*, 9ª. Ed. 1966.

y Administrativa), mediante la expedición de la Ley de Justicia Fiscal,¹⁴ por la cual una vez más se puso en incertidumbre la existencia del mencionado Tribunal (recordemos en este punto las ideas de “Vallarta”), con criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, aún más, de juristas al servicio del Estado:

“Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio, de amparo, fue una solución que hoy puede ya calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935”.¹⁵

“La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el 1º de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación¹⁶ que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y, además, incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones. Hasta el momento de su derogación, 31 de marzo de 1967, el Código Fiscal de la Federación no originó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía

¹⁴ Ob. Cit, quien cita Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1936.

¹⁵ *Ibíd*, quien cita A. Carrillo Flores , ob. Cit., p. 19.

¹⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 del mismo mes y año.

se fueron corrigiendo mediante diversas reformas que se le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia".¹⁷

3.3.5 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1966

Este Código entró en vigor el 1º de abril de 1967,¹⁸ y fue consecuencia de las reformas que en materia tributaria formularon tanto la Organización de Estados Americanos, como el Banco Interamericano de Desarrollo, lo anterior para lograr una evolución de la legislación tributaria con un desarrollo económico. Así, encargó a un grupo de distinguidos juristas sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, para poder dar una pauta a los legisladores mexicanos y dar nacimiento al Código Fiscal de la Federación. Se podría pensar que con el mencionado se originaría un cambio o modificación en materia tributaria, sin embargo, no fue así, solo sirvió para una reestructuración del anterior, se eliminaron las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se agruparon en la Ley Orgánica de éste.¹⁹

3.3.6 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981

Este Código se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, sin embargo debido a problemas socioeconómicos del país, entró en vigor hasta el 1º de abril de 1983,²⁰ disponiéndose que debido a que las reformas

¹⁷ Margáin Manatou, Ob. Cit.

¹⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1967.

¹⁹ Margáin Manatou, Op. Cit., quien cita la Promulgada el 24 de diciembre de 1966 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1967.

²⁰ Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del *Código Fiscal de la Federación* y correlativos de otros ordenamientos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de septiembre de 1982.

que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció, en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1º de enero de 1983, excepción hecha del Título VI "Del Procedimiento Contencioso", que entró en vigor hasta el 1º de abril de ese año. ²¹

Los puntos principales de este ordenamiento, serían los siguientes:

- a) "El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.
- b) Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras, pero restringida a obras hidráulicas.
- c) Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.
- d) Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.
- e) Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.
- f) Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar se adopta, correctamente, el término de contribuyente.
- g) A partir de 1990 sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal, el cual se examinará en el capítulo correspondiente de esta obra". ²²

²¹ Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1982.

²² Margáin Manatou, Op. Cit., quien cita el capítulo XVII, de su obra.

3.3.7 REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1946, DEL 19 DE JUNIO DE 1967 Y DEL 29 DE JULIO DE 1987

Con el objeto de salvaguardar la constitucionalidad de la creación del reciente Tribunal, en 1946 se reformó el artículo 104 de nuestra Carta Magna, estableciéndose que "En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de (...) tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".²³

Así, en favor de las autoridades hacendarias, se estableció el recurso de revisión fiscal, el cual sería para apelar contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando el crédito fiscal se encontraba fijado en cantidad líquida y fuese mayor de \$20,000.00; o cuando el crédito fuera indeterminado.

Con las reformas al artículo 104 constitucional de 1967²⁴, se disipó la inquietud que pudo haber existido respecto de la constitucionalidad del Tribunal o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, que en conjunto con la reforma promulgada el 29 de julio de 1987²⁵, fue la que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B al precepto 104, que a la letra reza:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

²³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1946.

²⁴ Margain Manatou, Op. Cit, cita Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967 y en vigor el 28 de octubre de 1968.

²⁵ Margain Manatou, Op. Cit, cita Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987 y en vigor el 15 de enero de 1988.

... XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...

Artículo 104.- ...

...I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de distrito no procederá juicio o recurso alguno; ...”²⁶

3.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2007

En el año 2000, casi al finalizar, el Congreso de la Unión aprobó las reformas que fueron por demás trascendentes en materia fiscal y concretamente para el Tribunal, esencial en la presente tesis; entre otras, las reformas más importantes son las siguientes:

- a) La denominación de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que antes se llamaba Tribunal Fiscal de la Federación, ahora con la

²⁶ Constitución Federal de la República.

aprobación, cambió de nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contando así con una amplia competencia y otorgándole la facultad de conocer de los "juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

- b) Asimismo se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones, el número, sede de las Salas y la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.
- c) Desaparece el capítulo del Código Fiscal de la Federación relativo a lo que se denominaba "juicio de nulidad", para que en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 2000 también se reformara la Ley Orgánica y se creara su Reglamento Interno.
- d) De la Ley Orgánica del órgano que nos ocupa, se reformó la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, ya que como se mencionaba se amplía la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- e) De igual manera, se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en la materia que son de la competencia de dicho tribunal.
- f) Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y
- g) Se modificó la competencia territorial de las salas regionales, por cuanto hace a que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Como ya se expresó líneas arriba, el Código Fiscal de la Federación también tuvo reformas y más que reformas, se derogó un capítulo completo en cuanto a lo que era el juicio de nulidad dando lugar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1º de diciembre de 2005, que entró en vigor en toda la República Mexicana, a partir del día 1º de enero del año 2006, teniendo como consecuencia que el juicio contencioso sea ágil y expedito; los puntos más importantes de ésta Ley son los siguientes:

- a) se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo";
- b) que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y, de no hacerlo, las notificaciones se le harán por lista;
- c) se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- d) se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones;
- e) se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además de anular la resolución impugnada;
- f) se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Consideraciones Preliminares:

Hasta este punto ha quedado demostrado que el Tribunal Fiscal, realiza una función que se matiza con un hacer, cumplir y ejercitar los deberes que la propia ley le confiere; que desde su origen y hasta nuestros días, ha venido realizando una labor de neutralidad y objetividad; no siendo dable a lo anterior el hecho de ubicarse dentro de la esfera jurídica del Poder Ejecutivo, luego entonces, no debe bajo ninguna circunstancia, siquiera el contemplar el hecho de un cambio hacia la esfera de otro poder.

CAPITULO IV.

MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En el presente capítulo, se concretiza la legislación y competencia del propio tribunal, así como los sentidos de los fallos que son emitidos, considerándose de importancia lo anterior, toda vez que la ubicación de los juicios que resuelve según su materia, gozan de plena eficacia jurídica y de objetividad.

4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Las impugnaciones contenciosas en materia fiscal se erigen en procedimientos de control de legalidad que como ya hemos visto, al someterse a la consideración de los Tribunales, el análisis de la actuación de la autoridad en su aplicación y ejecución de la Ley por definición corresponde a los Órganos que administran justicia. Al emitir sus fallos, corrigen directamente cualquier desvío, exceso, desacato, arbitrariedad o ligereza de la administración activa contra la Ley, toda vez que debemos recordar que en nuestra Carta Magna se encuentra establecido el principio de legalidad, elevado al rango de garantía, en los términos de su artículo 16, del cual se desprende la regularidad de todo el orden jurídico nacional.

El Tribunal Federal es un órgano formalmente administrativo, ya que se encuentra colocado dentro de la esfera del Poder Ejecutivo y materialmente Judicial, toda vez que su naturaleza, es la impartición de justicia; no debiendo olvidar que cuenta con autonomía propia para tomar sus determinaciones por medio de sus resoluciones.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el Tribunal nació a la vida jurídica de nuestro país con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de fecha 28 de agosto del año 1936, bajo el presidencialismo de Lázaro Cárdenas, sin embargo, fue el Ministro de Hacienda Narciso Bassols, quien encargó a los juristas de aquella época; Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, el proyecto de Ley, la cual no estuvo mucho tiempo vigente, ya que en el año de 1938 fue derogada debido a la entrada en vigor del primer Código Fiscal de la Federación. No debemos olvidar que el origen del tribunal tuvo sus influencias fuertes por el modelo Contencioso Administrativo Francés, concretamente en su Consejo de Estado.

Desde la creación del tribunal, en el año de 1978, se pueden señalar tres grandes etapas, en el año en mención se regionalizó extendiéndose a toda la República Mexicana, mediante las Salas Regionales, lo anterior con el objeto de llevar y acercar la justicia hasta esos lugares; asimismo, surgió la Sala Superior del Tribunal como un órgano *A quem*, en ese entonces para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias de primera instancia. Lo anterior subsistió hasta el año de 1988 en que se expidieron reformas al Código Fiscal de la Federación y a su Ley Orgánica, lo cual fue determinante para configurar toda una estructura y competencia en aras de una trascendencia Contenciosa Administrativa; posteriormente, con las reformas Constitucionales al Poder Judicial en el año de 1988, entrando en vigor el 15 de enero del mismo año, a los artículos 104 fracción I y I B, de nuestra Carta Magna.

Como se desprende de lo anterior, la creación del Tribunal, dotado de una autoridad necesaria para ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración pública federal, resulta de primera necesidad, toda vez que desde el primer momento del nacimiento de nuestro órgano antes citado, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal ya se aludía su creación; sin embargo, su competencia ha sido incrementada a medida de que la sociedad ha

ido evolucionando, tal y como veremos más adelante en el apartado correspondiente.

Al respecto, Cuevas Figueroa, enuncia:

“Tres proyectos han sido elaborados en los últimos años por sendas comisiones de magistrados, participando en las dos primeras Margarita Lomelí Cerezo, una en 1964 y otra en 1973, que constituyen antecedentes serios y documentos de trabajo confiables para el establecimiento o transformación del Tribunal en uno de plena jurisdicción. Y en el año de 1982, formulado al tiempo de la consulta nacional sobre la administración de justicia”.¹

Como ya se mencionó, el control de legalidad en nuestro derecho mexicano, en materia Tributaria, se fundamenta en el artículo 16 Constitucional, el cual otorga seguridad jurídica a los gobernados para llevar a cabo el llamado procedimiento contencioso administrativo ante un órgano jurisdiccional y formalmente administrativo como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Teniendo por objeto resolver las controversias surgidas entre los particulares y las autoridades administrativas, conteniendo la aplicación de leyes que correspondan a la competencia de dicho órgano jurisdiccional.

Vale la pena en este punto transcribir, en su parte conducente a la conferencia de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, efectuada en diciembre de 1994, por el Magistrado Alfonso Nava Negrete, intitulada “Autonomía del Tribunal Fiscal de la Federación”, toda vez que de manera enfática analiza este tópico y la autonomía de dicho órgano, la cual permanece intacta a pesar de que no depende directamente del Poder Judicial, que al efecto transcribo en lo conducente:

¹ Cuevas Figueroa, Pedro, cita en su artículo *Principios de la Defensa del Gobernado ante un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo*, publicado en la Revista de Estudios de Derecho Público, “*Justicia Administrativa en México y en Iberoamérica*”, Tomo I, México, Edita Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Diciembre de 2001, p. 3.

"Cuando se creó el Consejo de Estado de Francia, nació precisamente por desconfianza a los tribunales del Poder Judicial, bajo un principio distinto al nuestro, por una supuesta violación a la división de poderes, consistente en que el Poder Judicial no debiera revisar los actos de otro poder, el administrativo. Que el Poder Ejecutivo debería tener su propio tribunal para que revisara sus propios actos y no un tribunal ajeno o un órgano o un poder distinto, que según ellos se entendería como una violación al principio constitucional de división de poderes. Pero revisando los textos que fundaron a aquel Tribunal, siempre se habló escuetamente del Consejo de Estado, y al correr de los años hasta este mes de diciembre de 1994, los distintos textos que han ido reformando la Justicia Administrativa en Francia y en otros países como Bélgica, Italia y aún en el antiguo Consejo de Estado de España nunca se dijo: Consejo de Estado plenamente autónomo.

En cambio, en otros países de gobierno tipo presidencialista, que por razones obvias entendemos, fue necesaria tal declaratoria y así en México la reforma del año de 1946 habló expresamente de: tribunales plenamente autónomos. O sea se les puso apellido, conciente la reforma de que un Tribunal dentro de la casa del Poder Ejecutivo y encargado de revisar sus actos no podría ser confiable, entonces hacía falta decir que es plenamente autónomo y que la reforma de 1987, al artículo 73 constitucional (adición de la fracción XXIX-H) todavía persiste en esta preocupación y habla de "tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos". Es grave en nuestro país la referida autonomía, no sólo para los tribunales administrativos, pues al mismo Presidente de la República le preocupa que la Suprema Corte sea también plenamente autónoma.

¿Qué es lo que está pasando en los tribunales? Yo siempre he dicho en clase, en conferencias y cuando escribo, que un Tribunal por esencia debe ser autónomo, si no es autónomo entonces ya no es tribunal. Y qué se entiende en general por un Tribunal por esencia autónomo, bueno pues que sus jueces, sus magistrados y sus ministros puedan dictar sus sentencias con independencia de otro criterio que no sea la ley o la justicia, cuando se logra esto en un tribunal, por encima de declaraciones constitucionales o ausencia de las mismas, habrá siempre un tribunal que no necesitará del apellido: autónomo.

Sin embargo, en México la historia del Tribunal Fiscal ha sido siempre la de enfatizar en varias reformas constitucionales el apellido: plenamente autónomo, como si decir tribunal no fuera suficiente para garantizar que sus fallos son autónomos. Si resulta clara la desconfianza que pudo haber inspirado en aquel año de 1937 la iniciación del Tribunal, creo que después de más de medio siglo basta y sobra para haberse ganado el crédito de tribunal autónomo sin necesidad de subrayarlo.

Tan hemos sido plenamente autónomos y hablo globalmente de la historia de los señores Magistrados que han integrado y trabajado en este Tribunal, que es prestigio de éste se lo ha ganado exactamente así, dictando sentencias con la única mira que es la ley y la justicia, sin otro interés que éstos, afortunadamente”²

² *Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Primera Edición 1995, México. Tercera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, diciembre 1994, pp. 99-106.

4.2 POR QUÉ ES JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO.

En nuestro país, se tiene la creencia que si un tribunal pertenece al Poder Ejecutivo, no puede tener las características de ser también un tribunal Contencioso de plena jurisdicción, aquí debemos de recordar el aforismo que dice *“juzgar a la administración es también administrar”*, lo anterior se refiere a que en forma peyorativa que los tribunales administrativos no fueran precisamente eso; verdaderos tribunales objetivos e imparciales, siendo que en el presente caso el órgano que nos ocupa, deviene de manera directa del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, dichos órganos de impartición de justicia, deciden sobre la legitimidad de los actos emitidos por una autoridad, exhortando en ello el principio de la división de poderes.

En cuanto al Derecho Comparado, concretamente en Francia, se da una nota importante en relación con un Tribunal que es considerado de plena jurisdicción, en relación a ello, Margáin en su obra nos enuncia lo siguiente:

"En la legislación francesa el juicio de lo contencioso administrativo más importante es de plena jurisdicción y se ventila ante un tribunal denominado Consejo de Estado, cuyas decisiones no pueden ser revisadas por el órgano judicial en virtud de que dicho tribunal se encuentra a igual nivel constitucional que la Suprema Corte de Justicia". En México, siguiendo la tendencia angloamericana, los órganos judiciales revisan los actos o resoluciones de las autoridades administrativas, siempre que esos actos o resoluciones no sean de la competencia, en primera instancia, del tribunal administrativo de anulación que en materia federal existe y que es, a partir del 1 de enero de 2001, el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación".³

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico mexicano, concretamente se cuenta con un proceso contencioso administrativo federal o local de plena jurisdicción, contando con tribunales federales judiciales y el contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad, en materia federal o local, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante los tribunales locales de lo contencioso administrativo respectivamente. Recordemos que el multicitado Tribunal que nos ocupa, tiene su origen y es descendiente "en línea directa del sistema francés de contencioso administrativo".⁴

Así las cosas, se debe atender a la definición de *Jurisdicción* según el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ el cual enfatiza varios planos de ella:

- I. Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.
- II. En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto

³ Margaín Manatou, Op. Cit., p. 1.

⁴ Maragaín, cita a A. Cortina Gutiérrez, A. Nava Negrete, A. Serra Rojas, entre otros.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, p.p. 2226 y 2227.

varias posturas doctrinales. Así una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (Poder Legislativo) y la de aplicarlo (Poder Ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthelemy, Ducrocq, Duguit, Hauriou, y algunos aspectos, a Carré de Malberg y a Kelsen.

Otro grupo de autores que sí consideran la jurisdicción como una potestad del gobierno (aunque equivocadamente le califiquen de actividad "estatal"), sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye (Lampue).

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una *facultad-deber* de un órgano del Estado para administrar justicia (Ibídem), en ello advertimos el contenido del artículo 21 de nuestra Carta Magna, toda vez que debe excluir la actividad del Ministerio Público, órgano administrativo que procesalmente pide justicia y se encuentra sujeto a la autoridad del juzgador, quien es el único que puede administrarla.

Dentro del pensamiento de los procesalistas italianos destacan las originales versiones que sobre la jurisdicción han expuesto Chiovenda, Hugo Rocco y Carnelutti. Para los dos primeros, la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en la práctica.

Hay que observar, en primer lugar, que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional, sino que debe interpretarse que la función jurisdicente es una serie de sucesos, de consecuencias jurídicas generalmente deseadas por su autor, el juez, y contenidas en la previsión legislativa. Y en segundo lugar, que es preferible hablar de sustitución de la actividad "privada" por la pública (y no sólo por la "ajena", puesto que esto último produce confusión con el arbitraje, que es una fórmula heterocompositiva privada, aunque ajena a las partes).

Carnelutti establece un panorama general de las funciones públicas que se presentan mayoritariamente en la organización constitucional del Estado de esquema occidental, donde el Poder Legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el Judicial las aplican o ejecutan. En el último sector, el insigne procesalista establece esta importante distinción: en tanto que en el acto administrativo, el órgano aplicador juzga y manda, es un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto.

Por otro lado, la actividad de los tribunales dirigida a las resoluciones de controversias jurídicas a través del proceso; en nuestro país se encuentran integrados en el Poder Judicial, así como otros que se ubican formalmente fuera de éste, sin embargo, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también llevan a cabo funciones jurisdiccionales. Aquí podemos enunciar el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual en su parte relativa enuncia: "Toda persona tiene derecho a que se le administra justicia por tribunales que estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

Retomando las ideas anteriormente expuestas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es jurisdiccional debido a que goza de una potestad-deber

atribuida e impuesta como un órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales al caso concreto y en su materia de competencia, gozando además como característica de la debida imparcialidad.

Ahora bien, el multicitado Tribunal; es *Administrativo*, en base a la competencia que se le otorga, es decir, deriva de los ordenamientos como de su Ley Orgánica y leyes especiales, que son materia del orden administrativo. Por cuanto hace a la primera nombrada, establece en sus preceptos la competencia de las Salas Regionales del propio órgano jurisdiccional, concretamente en su artículo 14 y las segundas, otorgan competencia a las mismas Salas, para conocer de las controversias que surjan con motivo de su aplicación o interpretación, como son, entre otras :

- a) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- b) Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- c) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Sin embargo, en el siguiente punto que nos ocupa, desarrollaremos en toda su extensión el tópico de la competencia del Tribunal y su Ley Orgánica.

4.3 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Según el Diccionario Jurídico Mexicano ⁶ la palabra *competencia*, tiene su raíz etimológica en la voz *competentia, ae (competens, entis)*, que expresa relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia; así también, encuentra sus sinónimos en aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia y disposición.

“En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.” ⁷

Partiendo de lo general a lo particular, el artículo 144 del Código Procesal Civil estatuye: “La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio” y concretamente desglosaré los elementos de la competencia.

Por *materia*, debemos entender que es según el Jurista *Carnelutti*: “*es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio*”.

Por *territorio*, desde la óptica jurídica, “abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden”.

Por *cuantía*, “se determina por el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales”.

Por *grado*, en su concepción jurídica significa “cada una de las instancias que puede tener un juicio”. (E. Pallares).

⁶ Op. Cit., p.p. 639-642.

⁷ *Ibíd.*

Ahora bien, en cuanto al Derecho Administrativo, por competencia se entiende "como la posibilidad que tiene un órgano de actuar, la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender. Por su parte, las facultades se refieren a los servidores públicos; o sea a la aptitud que éstos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano".⁸

En cuanto a la competencia por materia, el Tribunal conoce de:

- a) Contencioso tributario o fiscal;
- b) Contencioso de seguridad social civil y militar;
- c) Contencioso del contrato de obra pública;
- d) Contencioso de responsabilidad de servidores públicos y de los particulares ;
- e) Contencioso de comercio exterior; por cuanto hace al artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- f) Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación.

Concretamente, en el estudio que nos ocupa la competencia del Tribunal se encuentra fundamentada en el artículo 14 de su propia Ley Orgánica, el cual establece, entre otras figuras, resolver las controversias que se suscitan entre un particular y la resolución dictada o un acto resuelto por una autoridad administrativa, siendo su consecuencia la lesión o agravio en perjuicio de su esfera

⁸ Martínez Morales, Rafael, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Vol. 3, de Derecho Administrativo, México 1999, Harla, p. 31.

del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, para ello se debe tener en cuenta como requisito *sine qua non*, el principio de definitividad, para el efecto se cita el artículo de la Ley Orgánica. (Anexo IV)

Ahora bien, por cuanto hace a la competencia del Tribunal, en la Exposición de Motivos de la Ley Justicia Fiscal, se encuentra en vía directa relacionada con el órgano de justicia francesa, cuando se creó el Consejo de Estado en Francia, se originó por la desconfianza a los tribunales del propio sistema Judicial, sin embargo, el reconcomio surgió por una supuesta violación a la división de poderes: que el Poder Judicial no debiera revisar los actos del poder administrativo, ahora recientemente en el año de 1994, se ha reformado la Justicia Administrativa en Francia y en países como Bélgica e Italia, con plena autonomía.

Regresando a los antecedentes de nuestro país, en el año de 1936, precisamente en el Diario Oficial de la Federación, concretamente del día 13 de agosto del año en mención, se publicó la Ley de Justicia Fiscal que en su exposición de motivos, encuentro puntos en concordancia de importancia, por cuanto hace a la competencia del órgano fiscal que nos concierne, los cuales darán una visión más amplia del nacimiento del Tribunal, cuyo propósito fue otorgar a los particulares un mecanismo de defensa para que les permitiera defenderse de los actos ilegales emitidos por las autoridades fiscales, que les parara perjuicio en su esfera jurídica como gobernados, ya sean personas físicas o morales, afectadas por la actividad arbitraria de las potestades fiscales y administrativas.

Recordemos que en los capítulos anteriores, se transcribieron en lo conducente, los puntos principales de la Ley de Justicia Fiscal, del año 1936.

Así mismo, en la revista titulada "Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación", el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, concluye en su intervención "La nueva competencia del Tribunal Fiscal de la Federación", referencias que anteriormente el órgano multimencionado, no gozaba de toda la competencia otorgada en el precepto de ley antes citado, es por ello que transcribo la suma de ideas del citado autor:

"... La realidad es que, partiendo de la competencia que actualmente tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, sería poco lo que faltaría asignarle para considerarlo un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que el espectro competencial de este órgano, es de una magnitud considerable. Por otra parte, no debe perderse de vista, que de cualquier manera sería necesario excluir de su conocimiento algunas materias, en razón de la especialidad o de la oportunidad, como sucede en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no regula todos los procedimientos administrativos, ya que según su artículo primero, quedan excluidas del ámbito de esta ley, las materias fiscal, financiera, económica, de justicia agraria y laboral, así como el ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público.

Por tanto, el futuro de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, debe buscarse en el otorgamiento del total de la materia contencioso administrativa, de tal forma que este órgano jurisdiccional, con más de 58 años de prestigio, transformado y fortalecido, se manifieste como un órgano de justicia administrativa, con una competencia amplia para juzgar toda la manifestación de los órganos administrativos, en ejercicio de la función administrativa, con excepción de las materias que

*expresamente se excluyan, y que sólo podrán ser determinadas después de la realización de profundos estudios de oportunidad”.*⁹

“Al Tribunal Fiscal de la Federación, aunque inicialmente fue estructurado como un tribunal en materia fiscal, a lo cual obedece su nombre, desde su concepción lo presentaron como un tribunal de justicia administrativa; sus creadores, inspirados en el contencioso administrativo francés ¹⁰, pretendieron que en él fueran resueltas las controversias producidas por las resoluciones administrativas, con lo cual se amplió su panorama competencia. Con el paso del tiempo, la competencia de este órgano jurisdiccional se ha ampliado en la materia administrativa, pero por la tradición establecida mantuvo su nombre de Tribunal Fiscal. La verdad es que, en la actualidad el número de asuntos que conoce este órgano, en su mayoría son de naturaleza administrativa, pues esta materia ha superado a la fiscal ...

*Así tenemos que la nueva competencia que le ha sido otorgada al Tribunal Fiscal de la Federación, amplía la existente en materia administrativa, con lo que se acerca más a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya materia está constituida por “... el conflicto jurídico que crea el acto de autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haber infringido aquélla, de algún modo la norma legal que regula su autoridad y a la vez protege tales derechos o intereses”.*¹¹

⁹ *Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, Op. Cit, pp. 22-23.

¹⁰ *Ibíd.*,

¹¹ *Ibíd.*, Cita a M. J; *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1955; p.13.

De lo anterior se desprende, que es un Tribunal contencioso administrativo de anulación, su competencia ahora comprende cuestiones fiscales y administrativas a nivel federal y goza de autonomía jerárquica.

4. 4 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

El órgano de justicia que nos ocupa, inició sus actividades el día 2 del mes de enero del año de 1937, en ese entonces se conformaba por quince magistrados que trabajaban en Pleno y cinco Salas, las cuales se integraban por tres magistrados cada una. En el año de 1978, entró en vigor la Ley Orgánica, la cual entre otras, enunciaba que se descentraba el Tribunal, contando así, con Salas Regionales Foráneas y Salas Metropolitanas.

Hoy en día el Tribunal cuenta con veintiún Salas, de las cuales once son las denominadas metropolitanas y la Sala Superior, la cual se integra por dos Secciones, la primera de éstas se compone de trece Magistrados y el Pleno que estará conformado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de la Sala Superior; así mismo cuenta con una Junta de Gobierno y Administración, en el mismo sentido se creó un Reglamento Interno, en el cual establece la estructura y organización del mismo Tribunal. (Ver Anexo IV para el efecto de los artículos conducentes).

Podemos concluir, que el Tribunal es un órgano independiente y con ello va de la mano una garantía de legalidad y de equidad, sin olvidar el principio de justicia, que su origen lo tenemos de la teoría francesa de la división de poderes, dando su nacimiento al contencioso administrativo, teniendo los particulares el beneficio de la objetividad e imparcialidad contra los actos arbitrarios de la administración pública.

4. 5 EL SENTIDO DE SUS SENTENCIAS

En primer término, por sentencia se concibe "el acto culminante del procedimiento contencioso, en el cual se estudian los conceptos de anulación hechos valer por las partes, actualmente, indebidamente denominados "agravios", así como la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, llegado el caso, a pronunciar la declaratoria de nulidad respectiva".¹²

Al hablar de la sentencia, se encuentra íntimamente ligada con la pretensión del juicio, toda vez que precisamente la sentencia o fallo es la parte culminante en la que se decide la acción pretendida en el juicio, es decir, es la disposición legítima del juez sobre la causa que se controvierte ante el órgano de impartición de justicia.

María del Consuelo Villalobos Ortiz, en su estudio "La sentencia en el juicio contencioso administrativo", cita en este contexto a Scrich de la siguiente forma: *"la palabra "Sentencia" proviene del vocablo latino se entiendo, que precisamente da idea de que se trata de reflejar en un momento determinado y concreto lo que siente el juez, derivado de todos los factores y circunstancias que resulten del procedimiento"*.¹³

Ahora bien, se estableció que mediante Diario Oficial de fecha 1º de diciembre de 2005, la aprobación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual mediante sus artículos Transitorios señala que entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006, así mismo se derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación, en los artículos que comprenden del 197 al 263, los cuales contenían todo el procedimiento que ahora se señala en la Ley antes referida, la cual transcribo a continuación en su apartado especial que

¹² "Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación", Op. Cit. p. 118.

¹³ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Guía de estudio*, Módulo VI, Segunda Parte, ", Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, pág. 32, México, 2000.

nos ocupa, las sentencias del Tribunal y lo más importante los sentidos de éstas.
(Ver Anexo)

Recordemos en este punto que todas las actuaciones de la autoridad administrativa, conllevan una "presunción de legalidad"; en otras palabras, si el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, en este caso el actor en el juicio no prueba su pretensión, dicha presunción sigue existiendo, dando como consecuencia el reconocimiento en la sentencia de la validez del acto.

Como se desprende del artículo 52 antes transcrito, de la ley en cita, otro sentido de los fallos que emite el Tribunal, es la declaración de nulidad, ahora con el reconocimiento del derecho hecho valer, así también la nulidad para ciertos efectos, la primera de estas es contemplada como una nulidad lisa y llana o total y por cuanto hace a la segunda, se tendrían que constreñir de manera clarísima la forma, los términos, en que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria, es decir la autoridad condenada, debe y tiene que cumplir con el fallo. Sin embargo, aquí encontramos una excepción a la regla y ésta opera cuando, los actos deriven de facultades discrecionales.

Otro punto que resalta del precepto antes citado, es en cuanto al plazo del cumplimiento de la sentencia, que es de 4 meses contados a partir de que la sentencia quedó firme, considerando ésta como no susceptible a recurrirla, para este punto transcribo el artículo 53 de la ley en cita:

"ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

4.6 JURISPRUDENCIA

El tribunal que nos ocupa, emite su propia jurisprudencia, al igual que los demás órganos de impartición de justicia, mismos que se encuentran en la esfera del poder judicial; ahora bien, partiendo de lo general a lo particular, vale la pena en este punto, la definición del vocablo jurisprudencia.

El vocablo jurisprudencia viene del latín *jurisprudencia*, cuyo significado es "*prudencia de lo justo*", siendo en el nuestro Derecho Mexicano, obligatoria la emitida por nuestro Máximo interprete Constitucional, la cual resuelven los Ministros en Pleno o en Salas, instituyendo criterios en la forma de exégesis de la ley.

La jurisprudencia se establece cuando existen cinco criterios iguales y sucesivos, entonces se crea la misma la cual, como ya se enfatizó es de Tribunal obligatorio, en los casos que resuelven los amparos en revisión o directos y cuando

es la resolución de un Tribunal con contradicción de tesis, ésta entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia. (Ver Anexo de Jurisprudencia)

El Doctor Armando Miranda Pérez, en su estudio "La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"¹⁴ cita a Gustav Radbruch quien define a la jurisprudencia de la siguiente manera:

"...una ciencia práctica, llamada a dar una respuesta inmediata a toda pregunta jurídica, sin que pueda negarse a contestar por razón de las lagunas, las contradicciones o las ambigüedades de que la ley pueda adolecer".¹⁵

Existe un concepto filosófico, que define a la jurisprudencia como:

"El conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales o administrativos", o "El conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de determinada materia".¹⁶

Resulta preciso enfatizar que la Jurisprudencia tiene fuerza obligatoria, es una interpretación, es aplicable al caso concreto y debe de tener una vigencia actual, refuerza a la suplenia de la Ley para su aplicación y sus efectos pueden ser confirmar el sentido, puede ser supletoria y también reitero su efecto interpretativo.

¹⁴ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Guía de estudio, Módulo VI Segunda Parte, Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000, pág. 206.

¹⁵ RADBRUCH, G. Introducción a la Filosofía del Derecho, Brevarios 24, cuarta reimpression, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p.10.

¹⁶ Tribunal Federal..., Ibídem.

En nuestro Derecho Mexicano, se encuentra su fundamento en diversas leyes, empezando desde lo general a lo particular, y en primer término a la Ley de Amparo. (Ver Anexo)

Enfatizaba líneas arriba que la jurisprudencia se crea por reiteración como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo y por contradicción, la cual tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, concretamente en su artículo 107 fracción XIII y el artículo 197 de la citada Ley de Amparo. (Ver Anexo)

También el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emite su propia Jurisprudencia (ver Anexo de Jurisprudencia), misma que refleja la coherencia y los criterios de interpretación de dicho órgano jurisdiccional, recordemos en este punto la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en su parte conducente y que el Dr. Miranda Pérez ¹⁷, cita de la siguiente forma:

“...la jurisprudencia del propio Tribunal, que es de esperarse construya alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a substituir, con ventaja, a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales, tan íntimamente ligadas con la vida del Estado y con la posibilidad de éste para hacer frente a las necesidades colectivas cuya satisfacción tiene encomendada”.

¹⁷ “La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, Dr. Armando Miranda Pérez, Ob. Cit., pág. 217.

Actualmente el fundamento de la figura que nos interesa en el presente capítulo, se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecido en sus artículos del 75 al 79 y en la Ley Orgánica del propio Tribunal, por cuanto hace a los funcionarios que constan de facultades para la elaboración de los precedentes, las tesis y las jurisprudencias. (Ver Anexo).

Así también, el Tribunal emite su propia jurisprudencia, en este caso encontramos diferencias, por una parte en éste sólo se necesitan siete magistrados para crear los precedentes, por cuanto hace a las tesis serán aprobadas por cuatro magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de la Sección de que se trate, y por cuanto hace a la jurisprudencia se fijará por tres precedentes en el mismo sentido por uno en contrario, los cuales deberán ser no interrumpidos, ello se encuentra consagrado en su propia Ley Orgánica. (Ver Anexo)

La transparencia con que se rige el Tribunal, así como su atinado criterio, da como consecuencia que su jurisprudencia en muchas ocasiones sea ratificada por nuestro máximo Tribunal, el cual ahora a partir de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le da como pudimos establecer en los capítulos precedentes al mismo, competencia más amplia en materia administrativa, por lo que se debe considerar un órgano de impartición de justicia eminentemente contencioso administrativo de anulación. Así también, resulta que goza de plena autonomía e independencia, más aún con la Ley Federal antes enunciada, otorga la facultad de invocar hechos notorios, sin que implique esto una consideración a nivel discrecional, sino mas bien como una prioridad e innovación que ahora el tribunal pueda estudiar de oficio los hechos notorios que propongan. En este punto, se garantiza a ambas partes aunque no hayan vertido alguna cuestión que pudiera favorecer a sus intereses, se estudiarán de manera acuciosa y objetiva, teniendo la seguridad de que como lo ha definido la Suprema Corte, el hecho notorio se ubica en dos niveles:

“A) como aquel que es público o sabido de todos; y

B) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo”.

Dichos hechos notorios se deberán estudiar en primer término, toda vez que si resultara alguno procedente; dará lugar a la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así también deben estudiarse todos y cada uno de los agravios por cuanto hace a la legalidad. Así también, de debe considerar de orden público la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado o por otro lado, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento, si y solo si encuentra algún vicio dentro del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de las sentencias la definitiva, podrá reconocer la validez, declarar la nulidad y la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en cuyo caso en preciso se deberá de indicar la reposición del procedimiento primario o la emisión de una nueva resolución, según se trate. En el supuesto de que procediera una condena, la sentencia tiene que precisar el tiempo y forma para que la autoridad la cumpla exactamente como se establece, siendo el plazo para cumplirlo no inferior a un mes.

Por lo que respecta a los medios de impugnación de las sentencias emitidas por el tribunal, existen tanto el Juicio de Amparo que es interpuesto por el particular, como el Recurso de Revisión que es el medio por el cual la autoridad tiene la oportunidad de hacer valer sus apreciaciones que le vulneren en su esfera, otorgándose de esta manera la imparcialidad, neutralidad y autonomía que tiene el tribunal fiscal a pesar de que se encuentre en el marchó del Poder Ejecutivo, toda vez que no implica un ataque al principio constitucional de la separación de

poderes, encontrando la equidad entre las partes implicadas en el juicio de nulidad mediante los medios de impugnación antes señalados.

Consideraciones Preliminares:

De los anteriores capítulos podemos concluir que es un órgano contencioso administrativo autónomo, que cumple con su cometido de impartición y administración de justicia en la esfera administrativa y fiscal, ahora más en la primera de éstas materias, ya que anteriormente la competencia se establecía por excepción, y ahora se encuentra plenamente determinada en forma expresa en la ley, prevista en los artículos 14, 15 y 34 de la ley orgánica del tribunal.

También este tribunal, posee características especiales por encontrarse enmarcado en el Poder Ejecutivo, sin embargo es importante señalar que no es

una autoridad administrativa, debemos considerar que la acción judicial se establece a través de una demanda y no por medio de un recurso, como se hace en las autoridades administrativas, goza de autonomía plena, se considera un tribunal de anulación y no de plena jurisdicción, sus facultades que son plenas se encuentran consagradas desde lo general a lo particular y en concreto, en su ley orgánica, reglamento interno y su legislación que contempla el procedimiento de anulación, ahora en la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, ya que antes se encontraba en el Código Fiscal Federal, dando pie a confusiones del juicio de nulidad.

Es por ello que ahora con la ley otorga certeza a quien considere que una resolución dictada por alguna autoridad fiscal federal, le trae perjuicio, ya sea por que se encuentre consagrada una obligación fiscal, determinada en cantidad líquida o se den bases para su liquidación, la imposición de multas, la devolución de un ingreso, que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales, entre otras.

CONCLUSIONES

1) Resulta partiendo de las diferentes acepciones de Poder que a saber son:

- a) como una dominación,
- b) como una pretensión hacia otro, según su interés,
- c) obediencia, capacidad de coacción,
- d) el arte de gobernar.

Es decir, fuerza que dirige a una sociedad en busca del bien común, con una organización política de un Estado y sus elementos; territorio, población, soberanía y normatividad, implicando con éste último, derechos y obligaciones.

Poder es una función del Estado, cuya finalidad es el bien público, también se entiende como autoridad o poder público, con dos elementos, uno el Gobierno, que es cuando la autoridad impone una línea de conducta y la Administración, que es proveer por medio de servicios la satisfacción de intereses.

2) El Poder Público, es la fuerza que tiene el estado para llevar a cabo sus actividades. Ese poder público le sirve al mismo para sus funciones y en consecuencia la función pública, es la atribuida al Estado, cuyo ejercicio requiera el desempeño de una actividad que conlleve su potestad e imperio.

3) El cometido o deber del Poder Público es el bien común, luego entonces, el interés general de una sociedad, por medio del orden público, satisfaciendo las necesidades colectivas, como son una estructura que actúa en específico, por ejemplo: la seguridad interior, la justicia, etc, y en el nivel social, como la salubridad, la seguridad social, entre otras. Múltiples servicios públicos que se mantienen mediante el pago de contribuciones, derechos e impuestos.

4) Todo lo anterior emerge de la División de Poderes, dando origen a la organización política de nuestro Estado mexicano, organización que constituye funciones y la forma de ejercicio de las atribuciones. Las primeras se dividen en: función legislativa, función administrativa y función jurisdiccional, en ejercicio de los tres poderes, el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el juzgar los crímenes o las diferencias entre los particulares.

5) Por función, se debe entender acción y ejercicio de un empleo, cumplimiento de algo, de un deber, así tenemos la función legislativa: que es la actividad estatal; cuyo objetivo es la creación de normas de carácter general, se encuentra compuesta por un Congreso Federal y sus dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

Función judicial: es cuando el Estado resuelve un conflicto de intereses, es realizada por los órganos judiciales, en ella se encuentran nuestro máximo Tribunal, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito.

Función Administrativa: es la actividad del Poder Ejecutivo, encaminada a la ejecución de la ley, mediante el orden público y los servidores públicos, tareas correspondientes al Ejecutivo Federal, depositado en una sola persona.

6) Por Deber se entiende aquello a lo que uno está obligado; funciones que se encuentran sub y supraordinadas, esto es actos de creación y aplicación del Derecho. Así tenemos que los Deberes del Poder Ejecutivo, se encuentran entre otras, promulgar y ejecutar las leyes, disponer de la Guardia Nacional, ratificar al Senado, el Derecho del Veto, etc.

Deberes del Poder Legislativo, tenemos que Kelsen lo identifica con producción, creación o posición del Derecho. Se deposita en nuestro Derecho Mexicano, en un Congreso General y sus dos Cámaras.

7) El artículo 73, en su fracción XXIX-H, resulta de vital importancia para el presente trabajo, toda vez que es en esta que dota de plena autonomía a los Tribunales Contenciosos Administrativos para emitir sus fallos.

En cuanto a los Deberes del Poder Judicial, éstos son cuando existe una controversia entre los particulares, y es entonces cuando el órgano de impartición de justicia, resuelve por una decisión, ya sea con una sanción aplicable y creando derechos y obligaciones.

8) En el año de 1936, surgió a la luz la "Ley de Justicia Fiscal", otorgándose competencia en su artículo 14 al entonces Tribunal Fiscal Federal; por cuanto hace sólo en materia fiscal.

Existe un control de legalidad, el cual como lo dice –establece un equilibrio entre la administración pública y los gobernados-, con el fin de que no se exceda en sus facultades hacia los segundos. Vale la pena recordar en este punto, la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, el cual establece la obligación de pagar al Estado sus contribuciones.

Constituye, entonces la Ley de Justicia Fiscal, un verdadero parte aguas toda vez que Tribunal Fiscal nació a la vida jurídica e incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación jurídico tributaria, el procedimiento económico coactivo, así como sus sanciones e infracciones.

9) A finales del año 2005, se aprobó y salió su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que entrara en vigor en toda la República Mexicana, a partir del día 1º de enero de 2006, derogando por completo el Título VI que se encontraba en el Código Fiscal Federal, contenía lo que antes se denominaba Juicio de nulidad; ello para dar paso al "Juicio Contencioso Administrativo". Entre

otros beneficios trajo como consecuencia hacer más ágil y expedito el procedimiento, así como suspender la ejecución del acto impugnado a petición de parte, además en sus fallos; se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo; probando su existencia y condenando a su cumplimiento y obligación.

10) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano formalmente administrativo, toda vez que se encuentra colocado en la esfera del Poder Ejecutivo y materialmente Jurisdiccional, ya que como cualquier tribunal, imparte justicia, emite sentencias y crea su propia jurisprudencia.

Mencionaba que la Ley de Justicia Fiscal, fue un parte aguas en la vida jurídica del órgano jurisdiccional que nos ocupa, sin embargo solo estuvo en vigor poco tiempo, ya que en el año de 1938 fue derogada, para crear el primer Código Fiscal de la Federación, con el objeto de resolver las controversias suscitadas entre los particulares y autoridades administrativas.

Así el Tribunal, podrá conocer de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en la cual se determine la existencia de una obligación fiscal fijada en cantidad líquida o se den bases para la misma.

11) Se debe considerar al Tribunal como un Tribunal Contencioso de plena jurisdicción; ya que goza de plena autonomía, misma que en su artículo 1º de su Ley Orgánica lo establece, siendo un órgano de imparcialidad, objetivo y de justicia.

En el año 2001, se cambió su denominación del Tribunal Fiscal por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como permanece en la actualidad, superando por mucho las controversias que se dilucidan en él que en su mayoría son de naturaleza administrativa; superando así a la materia fiscal.

12) Las sentencias emitidas por el Tribunal, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, examinando primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

Así también, sobre la pronunciación de legalidad de la resolución recurrida, condenando; en su caso a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o la devolución en cantidad líquida. En la sentencia, se podrá reconocer:

- a) La validez de la resolución impugnada,
- b) Declarar su nulidad
- c) Declarar su nulidad para efectos.

Se debe de cumplimentar en un plazo de cuatro meses, a partir de que la sentencia quede firme.

13) Por Jurisprudencia, se debe entender "*prudencia de lo justo*". En nuestro derecho la emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con carácter de obligatoria.

En concreto el Tribunal Federal multicitado, su Sala Superior es la facultada para pronunciarse sobre las tesis sustentadas y aprobadas por lo menos por 7 Magistrados. Fijando Jurisprudencia el Pleno de la Sala Superior con la aprobación de 3 precedentes en un mismo sentido, no interrumpidos por uno en contrario.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Rafael, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1999.
2. Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Autores varios, Tercera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, Diciembre, 1994. Primera Edición 1995.
3. Burdeau, Georges, Tratado de Ciencia Política, Tercera Edición, UNAM, 1980.
4. Carrillo Flores, Antonio, La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración en México, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Obras Clásicas, Tomo I, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000.
5. Castrejón García, Gabino E., Derecho Procesal Administrativo, Editorial Cárdenas, México, 2001.
6. Castrejón García, Gabino E., Derecho Administrativo, Editorial Cárdenas, México, 2000.
7. Castrejón García, Gabino E., Derecho Tributario, Editorial Cárdenas, México, 2002.
8. Castrejón García, Gabino E., Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal, Editorial Cárdenas, México, 2002.
9. De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999.
10. De León Armenta, Luis Ponce, Metodología del Derecho, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2004.
11. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Derecho Administrativo, Editorial Trillas, México, 1999.
12. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Noriega Limusa, México, 1999.

13. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Trillas, México, 1998.
14. Del Valle Torres, Luis Gerardo, Sistema Fiscal Federal Mexicano, su revisión ante las Teorías y los Principios Jurídicos y Económicos, Colección de Estudios Jurídicos, Tomo XV, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000.
15. Fernández Ruiz, Jorge, Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 99, Sección de Artículos, 2000.
16. Fix Fierro Héctor, Jiménez Gómez Juan Ricardo, La Administración de Justicia en México, Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C., Santiago de Querétaro, Querétaro, México, 1997.
17. Foucault, Michel, Espacios de Poder, Ediciones La Piqueta, España, 1991.
18. Foucault, Michel, Microfísica del Poder, Tercera Edición, Ediciones La Piqueta, España, 1991.
19. Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
20. García de Enterría, Eduardo, La justicia administrativa en el cambio de siglo, Colección Derecho, Administración y Política, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, México, 2003.
21. Garza J. Servando, Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Colección de Obras Clásicas, Tomo II, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2002.
22. Giuliani Fonrouge, Carlos M., Derecho Financiero, Volumen II, Cuarta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1987.

23. Informe 2003, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México.
24. Manual del Justiciable, Materia Administrativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, 2003.
25. Margáin Manautou, Emilio, De lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2003.
26. Márquez Daniel, Función Jurídica de control de la Administración Pública, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
27. Nava Negrete, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1975.
28. Nava Negrete, Alfonso, Vega Hernández Rodolfo, Robles Ordóñez Ramón, Revista de Estudios de Derecho Público, Justicia Administrativa en México y en Iberoamérica, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Municipio de Colón, Querétaro, 2002.
29. Nava Negrete Alfonso, Sánchez Gómez Narciso, Justicia Administrativa en México, Colección Derecho, Administración y Política, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2002.
30. Principios Tributarios Constitucionales, Autores varios, Co-Edición del Tribunal Fiscal de la Federación, México, Universidad de Salamanca, España y el Instituto Cultural Domecq, México, septiembre 1989.
31. Queralt, Juan Martín, Lozano Serrano Carmelo, Poveda Blanco Fco., Derecho Tributario, Editorial Aranzadi, Quinta Edición, Elcano Navarra, España 2000.
32. Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Volúmenes I y II, Editorial Porrúa, México, 1999.
33. Sánchez León, Gregorio, Derecho Fiscal, Editorial Cárdenas, México, 1986.

34. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Guía de estudio, Módulo VI, Primera y Segunda parte, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 2000.
35. Valdés Costa, Ramón, Curso de Derecho Tributario, Segunda Edición, nueva versión, Depalma-Temis-Marcial Pons, Madrid 1996.
36. Weber, Max, Economía y Sociedad, Esbozo de Sociología Comprensiva, Décimo cuarta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
2. Diccionario Porrúa, de la Lengua Española, Trigésimo Segunda Edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1991.
3. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 2, Derecho Constitucional, Arteaga Nava, Elisur, Editorial Harla, México, 1997.
4. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Derecho Administrativo, Martinez Morales, Rafael, Editorial Harla, México, 1997.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley de Amparo
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
4. Código Fiscal de la Federación
5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
6. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo
7. Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo
8. Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal

A N E X O

CAPITULO II

“Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- (DEROGADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

XIX.- (DEROGADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”¹

“TITULO SEPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Art. 127.- El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda”.

“Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III.- (DEROGADA, D.O. 30 DE JULIO DE 1999)

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI.- (DEROGADA, D.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)

VII.- (DEROGADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

VIII.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución”.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

V.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de

governador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuye”.

“Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.- (DEROGADA, D.O. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen

anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República”.

“CAPITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho”.

“Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
- VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal”.

ANEXO
CAPITULO IV

"LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

De la integración del tribunal

Artículo 1

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado por el Pleno de su Sala Superior con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente.

Artículo 2

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Regionales, y
- III. La Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 3

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario General de Acuerdos;

- V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- VIII. Actuarios;
- IX. Oficiales Jurisdiccionales;
- X. Contralor Interno;
- XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 4

El Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Artículo 5

Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo.

CAPÍTULO II

De la Competencia Material del Tribunal

Artículo 14

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Artículo 15

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO III

De la Sala Superior

Sección I

De su Integración

Artículo 16

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de trece Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración, durante los periodos que señala esta Ley.

La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 18 de esta Ley.

Sección II

Del Pleno

Artículo 17

El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior.

Artículo 18

Son facultades del Pleno, las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal en el que se deberán incluir entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- III. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley;
- IV. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el artículo 40 de esta Ley;
- V. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;
- VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios Adjuntos de las Secciones y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
- VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;
- IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- X. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones;
- XI. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
- XII. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;
- XIV. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del artículo 7 de esta Ley;

XV. Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, y

XVI. Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO V

De las Salas Regionales

Artículo 31

El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

Artículo 32

Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.

Artículo 33

En cada una de las regiones a que se refiere el artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes, la fecha de inicio de funciones y, en su caso, su especialidad.

Artículo 34

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

CAPÍTULO VI

De la Junta de Gobierno y Administración

Artículo 39

La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40

La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;

II. Dos Magistrados de Sala Superior, y

III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo en dicha Junta, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estén en edad de desempeñarse como Magistrados.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO INTERIOR

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de organización y funcionamiento; determinar las facultades y atribuciones de sus órganos, unidades y servidores públicos, así como la forma en que éstos deberán ser suplidos en sus ausencias; y las reglas para el turno y reasignación de expedientes en casos de faltas temporales, excusas y recusaciones.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Tribunal.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Pleno.- El Pleno de la Sala Superior.

Presidente.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Secciones.- Secciones de la Sala Superior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 8.- El Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y servidores públicos:

I. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Sala Superior.
Secciones de la Sala Superior.
Presidencia del Tribunal .
Salas Regionales.
Presidencia de la Sala Regional.

II. SERVIDORES PÚBLICOS JURISDICCIONALES

Magistrados de Sala Superior.
Magistrados de Sala.
Secretario General de Acuerdos.
Secretarios Adjuntos de Acuerdos.
Secretarios de Acuerdos de Sala Superior.
Secretarios de Acuerdos de Sala Regional.
Secretario Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis.
Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares.
Secretarios de Acuerdos Auxiliar.
Coordinadores de Actuarios.
Actuarios.

III. UNIDADES DE APOYO ESPECIALIZADO

Coordinación General de Apoyo Especializado.
Dirección General de Planeación y Normatividad.
Dirección General de Comunicación Social.
Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.
Dirección General de Publicaciones.
Dirección General de Informática.
Delegaciones de Informática.

IV. UNIDAD DE APOYO JURÍDICO

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

IV. UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO

Oficialía Mayor.
Dirección General de Recursos Humanos.
Dirección General de Programación y Presupuesto.
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Delegaciones Administrativas de Salas Regionales.
Oficialía de Partes.
Archivo.

VI. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Contralor Interno.
Dirección de Auditoría.

Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades.
Dirección de Evaluación y Control.

VII. Los mencionados órganos, unidades y servidores públicos, considerados en las fracciones anteriores de éste artículo, para el desempeño de sus funciones, contarán con personal secretarial, administrativo auxiliar, archivistas y el que sea necesario y se encuentre previsto en el presupuesto.

VIII. El Tribunal contará con los siguientes Comités:

1. Comité de la Información y la Unidad de Enlace, a que se refiere el Reglamento de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Subcomité de Revisión de Bases, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
3. Comité de Bienes Muebles, a que se refiere en la Ley de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;

- X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.
- XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán.

Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

- I. Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
- II. Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;
- III. Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;
- IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;
- V. Región del Norte-Centro II: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

VII. Región de Occidente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional de Occidente y Tercera Sala Regional de Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VIII. Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

XII. Región de Oriente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Artículo 25.- En las Salas Regionales donde existan dos o más municipios conurbados al domicilio de la misma, éstos se considerarán formando parte de la sede jurisdiccional de la Sala, previo acuerdo del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a

la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el

particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley”.

ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.”

**“TITULO CUARTO
DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de la jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

Por su parte el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 177.- La jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma, y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

“Artículo 107:

Fracción XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción”.

Artículo 197.-_Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

...”

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO V De la Jurisprudencia

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

ARTÍCULO 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia”.

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Para el efecto transcribo las tesis y jurisprudencia de la Corte, en el sentido del órgano que nos ocupa:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: I.4o.A.455 A

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 169/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: I.4o.A.487 A

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.- De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los

particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1466, tesis I.4o.A.372 A, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: VI.3o.A. J/36

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE APLICAR JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA HA SIDO CONSENTIDA.- El tribunal federal mencionado, al aplicar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al tema de inconstitucionalidad de leyes, debe limitarse a determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento resulta o no aplicable la jurisprudencia, a fin de proceder a su observancia; cuestión que se encuentra referida al análisis que debe efectuar ese tribunal para verificar si una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley cobra vigencia al examinar un tema de legalidad, de acuerdo con la situación jurídica en que se encuentre el justiciable, esto es, conforme a la hipótesis en que éste se ubique. En otras palabras, como sucede también con la aplicación de la ley, el tribunal, antes de aplicar una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, debe comprobar si procesalmente ello puede hacerse. Luego, aun cuando en el juicio de nulidad se puede, al juzgar la legalidad del acto administrativo, emplear jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, es imperativo que ello ocurra siempre que el precepto haya sido aplicado por primera vez en el acto cuya anulación se demande, mas no a partir de un acto de autoridad posterior que deriva del primero ya consentido, ya que tal proceder implicaría desconocer una situación legal ya aceptada, so pretexto de declaración de

inconstitucionalidad del precepto relativo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que conllevaría, paralelamente, una nueva posibilidad de introducir temas de constitucionalidad de normas, bajo el tamiz de un estudio de legalidad, para todos aquellos que las hubieren consentido por no haberlas combatido en los momentos oportunos. Por tanto, ante una ley tolerada, el tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación en los que se plantee la aplicación de jurisprudencia que la Corte haya sustentado en función con un tópico particular acerca de la constitucionalidad de una ley, pues la aplicación de la jurisprudencia no puede estar desvinculada del acto de aplicación de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 80/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 365/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo en revisión 266/2003. Vianey Judith Soltero García. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Raúl Ballesteros Gutiérrez Rubio.

Amparo directo 432/2003. Unión de Productores Agropecuarios de Tecamachalco, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 134/2004. Productos Coqueta, S.A. de C.V. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: III.2o.A.116 A

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA ATRIBUIBLE A LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO ÉSTAS ACTÚAN EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 198, fracción II, del Código Fiscal de la Federación señala, como regla general, que son parte en el juicio contencioso administrativo las autoridades federales -ya sean administrativas o fiscales- que emitan resoluciones definitivas expresas, o bien, a las que se les configure una negativa ficta respecto de las instancias o solicitudes planteadas; por otra parte, la fracción III del numeral en comento contempla una excepción a la regla aludida, al señalar como autoridades demandadas en un juicio de nulidad a las autoridades federativas coordinadas que actúen con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; por tanto, una resolución negativa ficta atribuible a una autoridad federativa que actúa en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encuadra en la fracción IV y

penúltimo párrafo del numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que causa al particular un agravio en materia fiscal distinto a los señalados en las primeras tres fracciones del numeral en cuestión, y el examen de su legalidad es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 61/2003. Rubén Casillas Rubio. 11 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.7o.A.212 A

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA LEGAL PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SE REDUCE A AQUELLOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.-

Del texto del precepto legal citado, se advierte que dicho órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer y resolver controversias suscitadas en materia administrativa; sin embargo, esa facultad se limita a los casos en que la resolución cuya nulidad se demande se haya dictado en las materias que se precisen en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no por el simple hecho de que sean de naturaleza administrativa. Lo anterior se deduce por la circunstancia de que el primer párrafo del numeral refiere que ese órgano jurisdiccional es competente legalmente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indiquen en el propio texto del precepto normativo. Por su parte, en la fracción XIV de la propia norma legal, se establece que el tribunal conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones indicadas en las distintas fracciones de la disposición. Finalmente, se expresa en el precepto normativo que el tribunal conocerá de las resoluciones negativas fictas que se configuren, siempre y cuando estén relacionadas con los temas enunciados en el propio artículo consultado; en consecuencia, no basta que la resolución que se ataque en el juicio contencioso administrativo sea definitiva y administrativa, sino que, además, la materia debe ser acorde con las que en forma expresa se describen en alguna de las fracciones y párrafos del artículo 11 de la ley orgánica de que se trata, o bien, que otra ley otorgue esa competencia, como lo dispone su fracción XV.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 87/2003. Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica y de la Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier

Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: I.4o.A.370 A

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SENTENCIAS QUE DECLARAN Y RECONOCEN DERECHOS SUBJETIVOS.-

De la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta en definitiva dos tipos de resoluciones: a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y, b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio). Ahora bien, la facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, pero no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo per se una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. De tal suerte que para este supuesto deben seguirse las reglas que al efecto regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 222, 352 y 420 al 426, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, pudiendo ser contenido de la condena determinada o determinable, según sea el caso, la pretensión deducida y el esclarecimiento conceptual de lo que corresponde llevar a cabo a las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo Martínez Jiménez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.4o.A.373 A

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN. REGLAS Y PRELACIÓN DE LOS TEMAS A CONSIDERAR EN ELLAS (PRECISIONES AL

ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). -Para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan proceder a estudiar en primer término los conceptos de impugnación que ven al "fondo del asunto" de la resolución impugnada, es necesario que se den los siguientes presupuestos: a) Que el procedimiento previo a la resolución esté totalmente concluido; b) Se haya fijado adecuadamente la litis o contenido del acto, así como desahogados y reunidos los elementos para la toma de la decisión; y, c) Se hayan analizado integralmente los elementos litigiosos. En tal contexto, la falta del primer presupuesto originará una violación procedimental y la falta de los dos últimos dará pauta a una violación de carácter formal (relacionada con la aplicación de las reglas de juzgamiento, especialmente cuando se falte a la congruencia, exhaustividad y motivación al emitir la resolución), eventos que no permiten concluir que se hayan seguido por la autoridad administrativa todos los pasos, evaluaciones y consideraciones previas para estar en posibilidad, desde el punto de vista procesal y formal, de arribar o llegar a una decisión regular y susceptible de definir y resolver el fondo del conflicto. Por tanto, no es óbice que el artículo 237, segundo párrafo, del código tributario ordene que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procederán a analizar preferentemente las violaciones de fondo o por incompetencia -conducentes a declarar una nulidad lisa y llana- en relación con las violaciones formales o procedimentales -conducentes a declarar una nulidad para efectos-, principio que será aplicable siempre y cuando el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo contenga necesariamente un pronunciamiento válido y regular, precisamente respecto del fondo del asunto. Y es en este orden de ideas que resulta pertinente aclarar, especialmente en los casos del contencioso administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, que solamente cuando estén dadas todas las condiciones y, además, la autoridad administrativa emita un pronunciamiento formalmente regular y adecuado en cuanto a todos los aspectos que se refieren al mérito y objeto del acto administrativo, será válido concluir que aplica la regla prevista en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 220/2002. Margarito Olayo Palacios. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: I.1o.A.66 A

JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. - La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico. Sin negar la labor creativa

del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retro trayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva ("que se pague tal impuesto", por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para todos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de autocorrección de sus actos; en segundo término, porque no fue voluntad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, y de un sistema de protección constitucional relativo previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso

administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 5821/2000. Florencia Arellano Orduña. 13 de septiembre de 2001.
Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 6/2002-PL resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 38/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Tesis: 176

Página: 378

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1283, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A.39 A.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUPUESTO EN QUE LA SALA FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A ANALIZAR, PRIMERAMENTE, LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- El segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Ahora bien, en aquellos casos en que se demande la nulidad de la resolución que determinó desechar por improcedente el recurso de revocación por tratarse de un acto consentido; en los conceptos de

impugnación el actor alegue que tal determinación es ilegal porque la notificación del crédito fiscal se practicó en contravención de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por su parte, la representación fiscal, al contestar la demanda, se allane a esa pretensión; y, luego, la Sala Regional decreta la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad demandada decreta fundado el argumento en cuestión y, por ende, tuviera al recurrente como sabedor de la liquidación a partir de la fecha en que así se ostentó, admitiendo a trámite el recurso y, en su oportunidad, resuelva conforme a derecho, en esas condiciones, la Sala Fiscal no transgrede lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues para que estuviera en aptitud legal de examinar primero los conceptos de impugnación que puedan conducir a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, necesariamente tiene que existir un pronunciamiento de la autoridad demandada en cuanto al fondo de la controversia al resolver el recurso de revocación; supuesto que no se actualiza cuando aquélla no resolvió el asunto en lo principal, sino, por el contrario, desechó por improcedente el recurso en comento; por ello, en tal supuesto la Sala responsable se encontraba técnicamente impedida para abordar directa y de primera mano el estudio de los conceptos de impugnación atinentes al fondo del asunto que pudiera llevar a declarar la nulidad lisa y llana, en tanto que la litis en el procedimiento contencioso administrativo se circunscribió a determinar si era ilegal o no el desechamiento del susodicho recurso de revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 492/2001.-Javier Treviño Zúñiga.-23 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Ramos Salas.-Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1283, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A.39 A.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 968

Página: 757

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 968 PG. 757

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-

La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber

de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 413/89. Hospital Santelena, S. A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 513/89. Edificios y Estructuras, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 153/93. Video Bruguera, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 53/94. Industria Mexicana de Personal, S. A. de C. V. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/46, Gaceta número 80, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 546.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006**

Página: 202

Tesis: 2a./J. 165/2006

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE

IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. - En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006

Página: 1241

Tesis: XV.4o.23 A

Tesis Aislada

AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AQUEL DEBE SER DIRECTO Y ACTUAL. - La aludida fracción otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios en que se impugnen resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo 11; sin embargo, su interpretación no puede hacerse de manera extensiva, esto es, no puede atribuírsele un significado distinto del literal para incluir entre sus supuestos de derecho a los agravios futuros e indirectos, pues tal proceder conduciría al absurdo de considerar como agravio en materia fiscal a todo el espectro de actos y actividades regulados por alguna norma en esa materia, como pudieran ser, por ejemplo: los salarios, la renta, las compraventas, el comercio exterior, las sociedades mercantiles, etcétera, pues implicaría aceptar que se actualiza la competencia del órgano mencionado por la circunstancia de que algún día repercutirán en perjuicio del particular. Por ello, el agravio que se produzca debe ser directo y actual, no indirecto y futuro, máxime que

podiera acontecer que el gobernado accionara sin justificación el mecanismo de justicia con los costos económicos y humanos que ello implica, y con el natural retardo de los asuntos que sí merecen una pronta resolución en los términos previstos por el artículo 17 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 481/2006. José Luis Cruz Hernández. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006

Página: 1349

Tesis: I.4o.A.549 A

Tesis Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). - Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 1350

Tesis: II.1o.A.116 A

Tesis Aislada

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU EXAMEN POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES DE CARÁCTER OFICIOSO Y DEBE EFECTUARSE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALICE ESE MOTIVO DE ILEGALIDAD.-

Conforme al penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el año de dos mil cinco), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad administrativa para dictar la resolución impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público. De ahí que el estudio de la incompetencia de la autoridad debe efectuarse en todos los casos en que se actualice y no únicamente en aquellos en que tal incompetencia sea manifiesta, notoria y "evidente", y se requiera para su demostración un estudio más detallado, pues estimarlo de esta forma conllevaría a establecer un requisito no exigido por la ley, no obstante la obligación que nace del dispositivo en comento de analizarla de manera oficiosa, siempre y cuando su estudio conduzca a determinar la incompetencia de la referida autoridad. No es obstáculo a lo anterior lo establecido en los numerales 208 y 237 del código tributario federal, pues si bien con base en estos dispositivos legales el particular debe consignar los argumentos con los que pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado y a su vez, la sentencia debe ocuparse de tales cuestiones, lo cierto es que al ser la incompetencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público, que incide directamente en la eficacia y validez del acto impugnado, es suficiente para que, de actualizarse ese motivo de ilegalidad, deba ser analizada por el tribunal, sin que, como se dijo, su estudio pueda quedar limitado a que sea "evidente", manifiesta o notoria, ya que estimarlo así conduciría a un criterio desproporcional de supeditar el orden público a un término que muchas veces se torna subjetivo (evidente, manifiesto y notorio), no obstante que la incompetencia de la autoridad constituye un vicio evidente de ilegalidad. Lo anterior, es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa de ley, para adicionar con un último párrafo el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aprobado por decreto que se publicó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación (párrafo que pasó a ser el penúltimo, a partir de la adición del citado precepto legal, según decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el treinta de diciembre del año siguiente), pues en dicha exposición, en la parte que interesa, se asentó: "Se establece que el tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. De esta manera, el tribunal podrá anular la resolución con vicios evidentes de ilegalidad siempre que el particular presente la demanda aun cuando no haga valer los conceptos de impugnación correspondientes.". Lo que pone de

manifiesto que el legislador estimó que la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, constituía un vicio evidente de ilegalidad que, por ende, debía ser analizado de manera oficiosa por el tribunal, pero no así, que dicha incompetencia tuviera que ser "evidente", notoria o manifiesta para que, únicamente de esa forma, pudiera ser analizada por el tribunal de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 521/2005. Pemex Exploración y Producción. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: David Huerta Mora.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 44/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 99/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1787, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1383

Tesis: I.4o.A. J/46

Jurisprudencia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. - De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-

H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17

constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 39/2006. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1394

Tesis: I.4o.A. J/45

Jurisprudencia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO.- El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 379/2004. Fresh Intellectual Properties, Inc. 23 de febrero de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 345

Tesis: 2a./J. 99/2006

Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. - El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.

Contradicción de tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006
Página: 992
Tesis: I.7o.A.452 A
Tesis Aislada

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. - Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiéndose ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amaro directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Página: 1285
Tesis: VI.1o.A. J/33
Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE SER ANALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, SIEMPRE QUE LA DEMANDA QUE HAYA DADO ORIGEN AL JUICIO DE NULIDAD RESPECTIVO SE HAYA PRESENTADO HASTA ESA FECHA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). - El primero de diciembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya vigencia inició el primero de enero de dos mil seis y, si bien, en el artículo transitorio segundo de dicho ordenamiento se previó que a partir de la entrada en vigor de la citada ley quedaba derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende del artículo 197 al 263 de ese Código, en el artículo transitorio cuarto de aquella ley, se establece que los juicios que se encontraran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al primero de enero de dos mil seis, continuarían dicho trámite hasta su total resolución conforme a las disposiciones vigentes cuando se

presentó la demanda. En ese orden de ideas, al tenor del precepto citado en último término, los recursos de revisión fiscal interpuestos en contra de sentencias dictadas por el mencionado Tribunal en los juicios contenciosos administrativos iniciados antes del primero de enero de dos mil seis, deberán ser analizados a la luz del referido Título VI del Código Fiscal de la Federación, independientemente de la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida o en que se haya presentado el recurso, pues conforme a lo dispuesto por el legislador en el aludido artículo transitorio cuarto, para determinar la legislación aplicable al tenor de la que debe continuar la tramitación del juicio hasta su total resolución, es decir, hasta que la sentencia respectiva cause estado, sólo debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda y a que el juicio se encontrara en trámite, lo que incluye la sustanciación y resolución del recurso de revisión fiscal al ser una instancia prevista en el propio Capítulo VI del Código Tributario Federal y en virtud de que el juicio contencioso administrativo estará sub júdice y no puede estimarse totalmente resuelto sino hasta que quede firme la sentencia que se dicte en definitiva en dicho juicio, una vez agotadas las instancias legales procedentes, lo anterior en congruencia con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 112/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 28 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Revisión fiscal 104/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 28 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Revisión fiscal 142/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Revisión fiscal 138/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Secretaria en funciones de Magistrada Lorena Ortuño Yáñez. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Revisión fiscal 140/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2081

Tesis: I.5o.A. J/9

Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. PARA SU SUSTANCIACIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006 EN QUE

ENTRÓ EN VIGOR LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006, los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor dicha ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda de nulidad. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, en la parte vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece, entre otros recursos, el de revisión en su artículo 248, que tiene como finalidad confirmar o revocar la sentencia recurrida. Así, es claro que hasta que dicho medio de impugnación se resuelve el juicio concluye en forma definitiva. Entonces, la legislación aplicable para la sustanciación de las revisiones fiscales en los asuntos que se encuentren en trámite ante el indicado tribunal al momento de entrar en vigor la ley referida, es el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 107/2006. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, en ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 113/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Revisión fiscal 147/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2". 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Revisión fiscal 146/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Revisión fiscal 127/2006. Administrador de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 744

Tesis: 1a. CCIII/2005

Tesis Aislada

RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de comparecer ante tribunales independientes e imparciales para que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y, en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente; además, en acatamiento a esta garantía, el poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) tiene prohibido obstaculizar el acceso a los tribunales o retrasar su función, por lo que ninguna norma del sistema puede prescribir conductas que desatiendan tal prohibición. En congruencia con lo anterior, el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no viola la referida garantía constitucional, ya que al otorgar competencia a dicho Tribunal para conocer en juicio contencioso administrativo de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas -como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial-, no obstruye el acceso a la justicia, sino que permite que un Tribunal Superior revise la legalidad de la resolución dictada en un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, sin perjuicio de que éste se encuentre regulado en una ley diversa a aquella en que se fundamenta la resolución emitida por dicha autoridad.

Amparo directo en revisión 1240/2005. Productos Internacionales Mabe, S.A. de C.V., Sociedad Fusionante de Zapeta del Norte, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 414

Tesis: 2a./J. 95/2004

Jurisprudencia

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.", sostuvo el criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión, con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Contradicción de tesis 58/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 95/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro. Nota: La tesis 2a./J. 155/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Para el efecto transcribo la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Tesis: V-P-SS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. Pág: 20

Precedente Quinta Época.

Pleno

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- Si ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se denuncia una contradicción de sentencias, pero en una de ellas la Sala se limitó a cumplimentar en forma estricta la ejecutoria de un Tribunal Colegiado, haciendo el pronunciamiento del criterio de la ad quem, no se puede concluir que exista la contradicción de sentencias, toda vez que no obstante haber sido emitidas las dos por la Sala Regional de este Tribunal, el criterio de una de ellas corresponde a un órgano jurisdiccional diverso. (2)

Juicio No. 12977/97-11-07-2/14597/97-11-07-3/23/99-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2001)

Tesis: V-P-SS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. Pág: 54

Precedente Quinta Época.

Pleno

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La resolución que desecha o sobresee el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicha resolución constituye un acto por el que se resuelve el mencionado medio de defensa, ya que la expresión "resolución que resuelva un recurso", que se contiene en el artículo en cita, significa cualquier acto de la autoridad por el que se pronuncie respecto a la procedencia o al fondo del asunto sometido a su consideración. En esta virtud, si en el acto que se pretende controvertir en el procedimiento contencioso administrativo, la autoridad no se pronuncia respecto al fondo del asunto, pero desecha o sobresee el recurso de revisión, entonces, es de concluirse que se está resolviendo el recurso interpuesto, y por tanto, que es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la

Federación, máxime que en el citado artículo 11, se hace una referencia específica a la resolución que resuelva el recurso administrativo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de donde se desprende la competencia de este Tribunal para conocer de la misma.

Juicio No. 1736/98-05-02-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de noviembre de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2000)

Tesis: V-TASR-V-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. Pág: 112

Aislada Quinta Época.

Quinta Sala Regional Metropolitana.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE SURTE CUANDO EN ÉSTE FUE IMPUGNADA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LAS QUE SE RELACIONAN EN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- Para que se surta la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer y resolver sobre la legalidad de una resolución recaída al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que, como consecuencia lógica de ello, pudiera adquirirse certeza de que la vía intentada por la parte actora resulta procedente, conforme al supuesto contenido en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es necesario que la resolución controvertida corresponda, a su vez, a alguna de aquéllas que se indican en las demás fracciones que preceden a la antes señalada. Ello en virtud de que no en todos los casos se surte la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que ante la impugnación de una resolución recaída al recurso de revisión (o a cualquier otro recurso administrativo) debe ante todo momento prevalecer como criterio normativo, el hecho de que este órgano jurisdiccional será competente para asumir el conocimiento de dichos asuntos, siempre que las resoluciones sometidas a su jurisdicción sean, a su vez, de aquéllas que de manera implícita se encuentran contenidas dentro de los supuestos que se regulan en las fracciones I a XII que anteceden a la XIII en comento, ya que si bien esta última disposición hace posible la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones recaídas al recurso de revisión señalado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (y en contra de cualesquiera otro recurso), también la condiciona a que la resolución impugnada tenga relación mediata con alguna de las que se aluden en las fracciones que la anteceden, puesto que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se surte de acuerdo con los propios requisitos y condiciones que se señalan dentro del contenido del propio numeral en comento, y no de manera aislada por

la mera circunstancia de que exista una resolución definitiva por la que haya quedado resuelto alguno de los recursos administrativos (in genere, incluso el de revisión). (5)

Juicio No. 12222/00-11-05-7.- Sentencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana, de 4 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julián Casarrubias Pérez.- Secretaria: Lic. Araceli Varela Cárdenas.

Tesis: IV-P-2aS-154
R.T.F.F. Año II. No. 15. Octubre 1999. Pág: 192
Precedente Cuarta Época.
Segunda Sección
Materia: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DENTRO DEL PLAZO SE DEBE ORDENAR Y EJECUTAR LO RESUELTO EN ELLAS.- Los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación, conceden los plazos de cuatro meses y veinte días para que se dé cabal cumplimiento a las sentencias definitivas o de queja, respectivamente, dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Esto es, dentro de ese lapso, los funcionarios responsables están obligados a realizar, tanto la orden como la ejecución de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional a través de su sentencia; por lo que, tratándose de devoluciones, para liberar su responsabilidad, corresponde a la autoridad ordenadora, normalmente una Administración de Recaudación, dar un plazo razonable a la ejecutora, Tesorería de la Federación, a fin de que ésta pueda completar el trámite en tiempo. Por lo tanto, la sentencia que ordena la devolución de determinadas cantidades, sólo puede satisfacer el interés jurídico del particular cuando se llevan a cabo ambos trámites, esto es, la orden de devolución y el pago efectivo de la cantidad a que tiene derecho, dentro del plazo correspondiente. (20)

Queja No. 100(14)214/94/63/94/269/93/1ac/99-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-68

Queja No. 100(19)6/98/(A)-II-367/96/3681/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de octubre de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

Tesis: IV-TASR-XVIII-84
R.T.F.F. Año II. No. 8. Marzo 1999. Pág: 148
Aislada Cuarta Época.

Séptima Sala Regional Metropolitana.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- COMPETENCIA.- LA TIENE PARA CONOCER Y DECIDIR DE LA LEGALIDAD DEL COBRO DE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA.- En términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competencia de dicho órgano jurisdiccional conocer y decidir de la legalidad de requerimientos de pago a través de los cuales se trata de hacer efectivas las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas; competencia que se hace extensiva respecto de resoluciones autoritarias que determinan intereses derivados de dichos requerimientos, por pago extemporáneo de las pólizas, pues se trata de accesorios. (17)

Juicio No. 20087/97.- Sentencia de 25 de marzo de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Emilio Pérez Alvarez.

Tesis: V-P-2aS-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. Pág: 42

Precedente Quinta Época.

Segunda Sección

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV, del mencionado Ordenamiento. (4)

Juicio No. 7208/99-11-02-2/108/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-267

Juicio No. 8895/99-11-11-2/167/999-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

IV-P-2aS-268

Juicio de nulidad No. 13747/98/11-07-1/438/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

Tesis: V-P-SS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. Pág: 42

Precedente Quinta Época.

Pleno

SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE DECIDE EL FONDO SOBRE LA NO RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las resoluciones anulatorias dictadas por este Tribunal, "Tendrán el efecto de que la dependencia o unidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes." Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 68 de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, "Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderán las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas (...)." De tal manera que, tratándose de una sanción consistente en amonestación pública, el alcance de la declaratoria de anulación provocaría la restitución del servidor público en el goce de los derechos mediante la cancelación de la inscripción de la amonestación pública que en su caso se hubiere efectuado en el registro de sanciones. (6)

Juicio No. 2493/98-02-01-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.
(Tesis aprobada en sesión 18 de junio de 2001)

Tesis: V-P-2aS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. Pág: 152

Precedente Quinta Época.

Segunda Sección

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda. (18)

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

Tesis: V-TA-2aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. Pág: 156

Aislada Quinta Época.

Segunda Sección

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.-

Cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se motive en el reconocimiento aduanero, y en este último, la autoridad no hubiese seguido el procedimiento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1996, omitiendo tomar las muestras de la mercancía por triplicado, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se motiva en dicho reconocimiento, toda vez que la ilegalidad de que adolece la citada resolución impugnada, no debe ser considerada como una violación de procedimiento, ya que por su propia naturaleza, la ilegalidad que nos ocupa no puede ser reparada, al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar las muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada, máxime que no sería posible determinar que, aun en el caso en que se requiriera a la actora para que se tomaran las muestras correspondientes, en efecto se tratara de la misma mercancía que fue importada, e incluso que dicha mercancía todavía estuviese en poder de la actora sin que hubiese sido utilizada o procesada de alguna manera. (5)

Juicio No. 5597/99-11-05-9/131/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

Tesis: V-P-2aS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. Pág: 238

Precedente Quinta Época.

Segunda Sección

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- SUPUESTOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA.-

Quando en juicio contencioso administrativo se decreta una nulidad para el efecto de que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, se admita a trámite un recurso administrativo, y se resuelva conforme a derecho, el cumplimiento que se dé a tal fallo, tiene dos vertientes: a) emitir un acto administrativo que acate las consideraciones del fallo respectivo, y b) que se notifique al particular dicha resolución. Por lo tanto, es obvio que la resolución respectiva sólo se acatará totalmente cuando la autoridad demandada haya ejecutado ambos actos, esto es, dejar sin efecto la resolución que desechó el recurso, y de no existir impedimento legal, admitirlo y resolverlo, y notificar de ello al particular. (27)

Juicio No. 100(14)227/94/2496/94/860/00-S2-08-04QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de septiembre de 2001)

Tesis: V-TASR-XXI-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. Pág: 163

Aislada Quinta Época.

Décima Sala Regional Metropolitana.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU PRÁCTICA, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA LLEVAR A CABO EL MISMO.-

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para llevar a cabo dicho procedimiento, por lo que si el citatorio no contiene esa precisión, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino que se transgrede también la garantía de seguridad y certeza jurídica de la agraviada, puesto que ésta desconoce el motivo de la diligencia, ya que el notificador, al asentar en el acta, que se citaba al representante legal para llevar consigo una diligencia de carácter administrativo, la cual podía tratarse de un simple requerimiento de información o documentación, sin que ello no revista la importancia y trascendencia prevista en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, ya que tratándose de un requerimiento de pago, el mismo, por su naturaleza jurídica, constituye un acto personalismo entre el deudor (contribuyente) y la acreedora (autoridad), razón por la que el único interesado y, quizás, con posibilidad de efectuar el pago requerido en ese momento, lo es el

representante legal de la deudora, y no cualquier otra persona; luego entonces, es por ello que resulta indispensable que en el citatorio se cumpla con el requisito previsto en el segundo párrafo del citado artículo 137 del Código Tributario Federal. (10)

Juicio No. 12658/00-11-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Armando Peredo Plascencia.

Tesis: V-P-1aS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. Pág: 247

Precedente Quinta Época.

Primera Sección

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.-

La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada. (26)

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)

Tesis: V-P-1aS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. Pág: 75

Precedente Quinta Época.

Primera Sección

ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción I de la Ley de Comercio Exterior es claro al establecer que el recurso administrativo de revocación procederá, entre otros casos, cuando se niegue la participación en cupos de importación; pero si en el caso la actora impugna el citado acuerdo, no por habersele negado su participación en cupos de importación, sino en virtud de que para la determinación de los cupos, no se cumplió con el procedimiento de asignación derivado de los acuerdos de concertación correspondientes, dicho recurso es improcedente, ya que lo que es materia de este recurso de revocación es la resolución que niegue a un importador su participación en la asignación de un cupo, más no así la resolución que da a conocer el cupo mínimo para importar. Motivo por el cual para impugnar un acto o resolución diferente a los señalados en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, debe hacerse a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que conforme al artículo 2º de dicha Ley, la misma se aplica de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, además de que la materia de comercio exterior, no queda excluida de tal aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la propia Ley. (8)

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

Tesis: V-P-SS-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. Pág: 7

Precedente Quinta Época.

Pleno

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS ESTÉ COMBATIÉNDOSE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN LA REVISIÓN.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación establece que

ante la denuncia sobre la existencia de una contradicción de sentencias formulada por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por las partes que intervinieron en los juicios respectivos, el Presidente del citado Tribunal lo hará del conocimiento del Pleno el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría y exclusivamente para estos efectos, el criterio que debe prevalecer, constituyendo así jurisprudencia por contradicción de sentencias. En cumplimiento al mandato legal, y toda vez que es presupuesto legal de procedencia el que las sentencias denunciadas se hayan emitido y sean contradictorias en una determinada cuestión

jurídica, no es obstáculo para que se defina el criterio que deba prevalecer para fijar jurisprudencia, el que alguna de dichas sentencias haya sido impugnada, por lo que el Pleno del Tribunal podrá abocarse al análisis de la contradicción y en caso de que se compruebe su existencia, constituirá la jurisprudencia que proceda, misma que en términos del artículo 263 del citado Ordenamiento legal, es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, salvo que la misma contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Contradicción de sentencias No. 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2002)

Tesis: *V-J-SS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. Pág: 7

Jurisprudencia Quinta Época.

Pleno

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-

Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado. (1)

Contradicción de sentencias No. 2180/00-07-02-5 y otros 8/360/01-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2002, con un quórum de 10 Magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 3 de abril de 2002)

Tesis: V-P-2aS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. Pág: 238

Precedente Quinta Época.

Segunda Sección

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- SUPUESTOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA.-

Cuando en juicio contencioso administrativo se decreta una nulidad para el efecto de que, en caso de no existir alguna otra causal de

improcedencia, se admita a trámite un recurso administrativo, y se resuelva conforme a derecho, el cumplimiento que se dé a tal fallo, tiene dos vertientes: a) emitir un acto administrativo que acate las consideraciones del fallo respectivo, y b) que se notifique al particular dicha resolución. Por lo tanto, es obvio que la resolución respectiva sólo se acatará totalmente cuando la autoridad demandada haya ejecutado ambos actos, esto es, dejar sin efecto la resolución que desechó el recurso, y de no existir impedimento legal, admitirlo y resolverlo, y notificar de ello al particular.

Juicio No. 100(14)227/94/2496/94/860/00-S2-08-04QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de septiembre de 2001)

Tesis: V-P-SS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. Pág: 173

Precedente Quinta Época.

Pleno

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (14)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

PRECEDENTES:

SS-44

Juicio de Competencia Atrayente No. 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 33. Septiembre 1990. p. 13
SS-123

Juicio Atrayente No. 142/89/8841/89 y ACUM.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 49. Enero 1992. p. 15

Juicio Atrayente No. 142/89/8841/89 y ACUM.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 49. Enero 1992. p. 15
SS-301

Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No. 70. Octubre 1993. p. 16

Tesis: V-TASR-II-169

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. Pág: 174

Aislada Quinta Época.

Segunda Sala Regional Metropolitana.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UN PODER NOTARIAL.-

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, la personalidad de un promovente, cuando no gestione a nombre propio, debe considerarse acreditada cuando en la demanda señale los datos de registro del documento correspondiente ante este Tribunal, sin que sea posible para la Sala del conocimiento analizar si ese documento reúne los requisitos previstos en la Ley del Notariado y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la autoridad invoca en su contestación la nulidad del poder notarial registrado y, como consecuencia la improcedencia del juicio por falta de personalidad del promovente, pues este Tribunal, en términos del artículo 11 de su Ley Orgánica, carece de competencia material para ello y, además, el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que en tanto no se declare judicialmente la nulidad de una escritura, será prueba plena de la voluntad de sus otorgantes, de las declaraciones y de los hechos de los que el notario dio fe y de que se observaron las formalidades correspondientes. (5)

Juicio No. 17149/00-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Leopoldo Ramírez Olivares.

Tesis: V-P-SS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. Pág: 173

Precedente Quinta Época.
Pleno

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

PRECEDENTES:

SS-44

Juicio de Competencia Atrayente No. 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 33. Septiembre 1990. p. 13

SS-123

Juicio Atrayente No. 142/89/8841/89 y ACUM.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 49. Enero 1992. p. 15

SS-301

Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No. 70. Octubre 1993. p. 16

Tesis: V-TA-2aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. Pág: 318

Aislada Quinta Época.

Segunda Sección

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU INSUFICIENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la insuficiencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla (aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad), la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación de la misma. (8)

Juicio No. 230/99-02-01-2/446/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

PRECEDENTE:

Juicio de Nulidad No. 444/98-04-01/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 157